

308409
77



UNIVERSIDAD LATINA, S. C.

ESCUELA INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

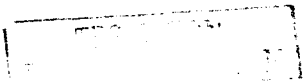
EL VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA
CONFESIONAL A CARGO DEL TITULAR
DEMANDADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

T E S I S
QUE PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
Z U L Y Z U Ñ I G A M O N T A Ñ O

ASESOR: LIC. ANTONIO MANUEL VEGA ROJAS

MEXICO, D.F.

2003



A



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACIÓN DISCONTINUA

**TESIS
CON
FALLA DE
ORIGEN**

Antonio M. Vega R.

ABOGADO

LIC. FANNY HAIDEE GONZÁLEZ CHÁVEZ.
DIRECTORA DE LA LICENCIATURA DE DERECHO.
UNIVERSIDAD LATINA.
CAMPUS CENTRO.

La alumna ZULY ZÚÑIGA MONTAÑO, con número de cuenta 95860344-9, ha concluido bajo la asesoría del suscrito la investigación de Tesis Profesional intitulada "EL VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DEL TITULAR DEMANDADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE" que ha elaborado para ser admitida al examen Profesional de la Licenciatura de Derecho

El trabajo de tesis que se ha realizado es un tema de estudio y actualidad procesal que pretende analizar el estudio de la prueba confesional a cargo del Titular de un organismo público que es demandado, y que el titular debiera desanogar dentro del procedimiento, ahora ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Quedo a sus ordenes para cualquier aclaración o comentario al respecto, protestando a usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración

ATENTAMENTE,
"LUX VIA SAPIENTIAS"

Universidad Latina, D. F. a 6 de Enero del 2003.

LIC. ANTONIO M. VEGA ROJAS.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Zuly Zúñiga Montano

FECHA: 06 de Enero 2003

FIRMA: [Firma]

B

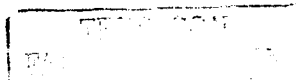
A MIS PADRES,

JORGE y JUANA, con infinito respeto y gratitud, porque sus enseñanzas y su ejemplo me impulsaron siempre, aun más allá de donde yo creía poder llegar, y su amor me envolvió en todo momento, sin condiciones ni reservas.

Por todo y mucho más. **GRACIAS.**

A MI HERMANA,

SUSANA, confidente de todos mis sueños y compañera solidaria de todos mis esfuerzos, por confirmarme cada día el significado y el valor del cariño fraternal.



A MIS QUERIDOS PRIMOS,

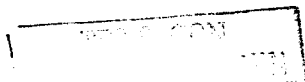
NENA y **EMILIO**, con quienes me unen lazos tan fuertes de afecto, recuerdos y vivencias compartidas, y a sus adorados hijos, **MAX** y **FERNANDA**, en quienes he encontrado sólo motivos de alegría y esperanza.

A MIS FAMILIARES,

ABUELITOS, TÍOS y **PRIMOS**, a todas esas personas que han tocado mi vida, enriqueciéndolas con su presencia y sus consejos, su confianza y su comprensión, porque cada una de ellas, sin excepción, han dejado un poco de luz en mi mente y mi espíritu, **GRACIAS.**

A MIS AMIGOS:

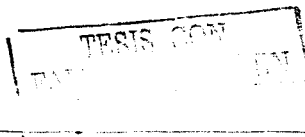
Los cuales con sus sugerencias y estímulo me apoyaron en la elaboración de la presente tesis.



A MI ASESOR:

EL LIC. ANTONIO MANUEL VEGA ROJAS.

Quien no sólo me orientó en lo académico, sino me alentó para ser una mejor persona regalándome incansablemente su tiempo, sus conocimientos y su apoyo.



I N D I C E

Introducción.....	1
-------------------	---

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1 Antecedentes Europeos.....	4
1.2 Antecedentes Nacionales.....	6
1.2.1 El Derecho Indiano.....	6
1.2.2 Los Repartimientos Laborales.....	9
1.2.3 Revolución Mexicana.....	12
1.2.4 La Constitución de 1917.....	13
1.2.5 El Derecho Laboral Posrevolucionario.....	16
1.2.6 El Desarrollo del Derecho Laboral desde 1982 hasta 1995.....	19
1.3 El Surgimiento de la Ley Federal del Trabajo.....	20
1.3.1. Antecedentes Históricos sobre la Ley Federal del Trabajo.....	27
1.4 El Surgimiento de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.....	30
1.5 Reformas a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.....	35

CAPITULO II GENERALIDADES DE LA PRUEBA

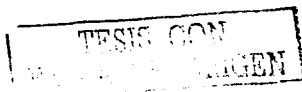
2.1 Concepto de Prueba en Materia Laboral.....	40
2.2 Clasificación de la Prueba.....	44
2.3 Finalidad de la Prueba.....	49
2.4 Carga de la Prueba.....	51
2.5 Sistema de Valoración.....	56

**CAPITULO III
LA PRUEBA CONFESIONAL**

3.1 Antecedentes de la Prueba Confesional.	59
3.2 Concepto de la Prueba Confesional.	64
3.3 Elementos Esenciales de la Prueba Confesional.	66
3.4 Naturaleza jurídica de la Prueba Confesional.	68
3.5 Clasificación de la Prueba Confesional.	70

**CAPITULO IV
EL PROCEDIMIENTO LABORAL EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LAS DIVERSAS CLASES DE LA PRUEBA
CONFESIONAL**

4.1 Confesional de Parte.	73
4.2 Confesional para Hechos Propios.	89
4.3 Confesional Ficta.	96
4.4 Laudo Valoración de la Prueba Confesional.	102
Conclusiones.	106
Propuestas.	109
Bibliografía.	112



INTRODUCCIÓN

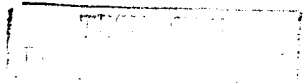
Durante la práctica profesional que he desempeñado como apoderada legal del Instituto Politécnico Nacional, me he percatado que durante el desarrollo de los juicios interpuestos por los trabajadores ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje correspondiente al apartado "B" del artículo 123 Constitucional, en contra del Instituto que represento, en estricto cumplimiento de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, concretamente en la etapa identificada como ofrecimiento, aceptación y desahogo de pruebas, el trabajador o su representante legal ofrece y en el momento procesal oportuno le es aceptada si reúne los requisitos del artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia la prueba confesional a cargo del Titular Demandado, por lo que la Sala correspondiente acuerda y ordena su desahogo a cargo de la persona que demuestre tener facultades para absolver posiciones, en la totalidad de los casos se refiere a cualquier persona que se ostenté y demuestre mediante Testimonio Notarial tener facultades que la Ley le otorga y solicita.

En el caso, que de acuerdo a la Jurisprudencia aplicable a la materia, debe entenderse por confesión el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace, si bien la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado faculta al representante legal de la persona moral para desahogar por su conducto la prueba confesional, salvo lo previsto por el artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia, no forzosamente por conducto de quien indique el oferente en el capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, si no que es suficiente que sea cualquier persona física que acredite tener facultades para absolver posiciones en nombre de la persona moral demandada, en el caso concreto a que se refiere el apartado "B" del artículo 123 Constitucional regida por la Ley

Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado es a cargo del Titular Demandado. Al estipular la legislación aplicable de que debe tratarse de hechos propios para que el Tribunal del conocimiento acepte y ordene el desahogo de la prueba confesional, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que los hechos que motivan la presentación en su momento de la demanda del trabajador, son atribuibles al Titular Demandado en virtud de que los une una relación de trabajo, cuya terminación o irregularidad provocan un juicio de carácter laboral, a la diversa persona que de acuerdo a la Ley se encuentra autorizada para absolver las posiciones que se le formulen, NO LE CONSTAN LOS HECHOS REFERIDOS POR EL TRABAJADOR ACTOR, es decir, que pese a que concurre al desahogo de dicha prueba confesional a nombre del Titular Demandado, el cual se aclara que el latu sensu le consta los hechos que refiere el actor, en virtud de la relación de trabajo que los une con el trabajador, la persona que se identifica como apoderado legal, pertenece a un área diversa de la cual emanaron los hechos controvertidos y cuyo conocimiento de la litis que se plantea, proviene de los diversos documentos que su representante le hace llegar a la oficina respectiva y ha juicio del representante se aportan como prueba lo que desvirtúa el dicho del actor, por lo que incumple con el espíritu de la Ley al absolver posiciones por hechos que no le constan por no haber sido participe o haberlos presentado.

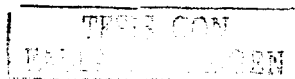
Por consecuencia en el desahogo de dicha probanza la persona facultada para llevar acabo la prueba confesional a cargo del Titular Demandado carece de valor probatorio alguno por las consideraciones expuestas, aunado al hecho de que en la practica la totalidad de las posiciones se contestan en sentido negativo, por lo que no aporta al juzgador ningún elemento, que valorado administrado con las demás pruebas con pleno valor probatorio, encause al Pleno del Tribunal para que a verdad sabida y buena fe guardada, emita el Laudo que ponga fin al conflicto planteado.

Con lo que podemos concluir que la prueba confesional a cargo del Titular Demandado ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, correspondiente al



Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional dejó de ser la reina de las pruebas, en virtud de que no aporta ningún elemento que ayude a resolver los hechos controvertidos materia de un juicio laboral, por lo que dicha prueba ha perdido credibilidad ante las autoridades competentes.

Zuly Zúñiga Montaña



CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1 ANTECEDENTES EUROPEOS

La relación que existe del servicio entre el Estado y sus trabajadores no es producto de la evolución que vive en la actualidad el Estado, ha existido desde épocas remotas, sin embargo, no ha sido siempre la misma, ha estado sujeta a variantes de tiempo, lugar ideologías políticas y jurídicas predominantes.

En Atenas y Esparta, la calidad de ciudadano "hombre nacido en la ciudad" era indispensable para tener acceso a las funciones públicas, consideradas altamente honoríficas.

El funcionario romano presentaba ya muchas de las características que hoy tienen los servidores públicos. Los recolectores de impuestos trabajaban como comisionistas, recibiendo una parte de lo recaudable, en este ejemplo, se ve con claridad que originalmente los procedimientos civiles y mercantiles configuraron la calidad de algunos servidores públicos.

En la Edad Media, las leyes en algunos casos son una repetición del Corpus Iuris Romano, adaptadas a las necesidades políticas del momento y sujetas al interés individualista de quienes detentan los poderes, los cuales no pueden llamarse propiamente estatales, ya sea por su origen humano en la fuerza y el privilegio, como por lo disperso de su ejercicio. Los caracteres de los servicios del rey, del príncipe y del Dux¹ (por Dux debemos entender "Magistrado Supremo"), se confunden con los de los servidores de todo señor feudal. En el época medieval la función pública vino a

¹ Acosta Romero, Miguel. Derecho Burocrático Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México 1995. Pag. 27.

ser un derecho privado de quien supo obligar a prestarla, como se puede observar la función es clásica y hereditaria.

En el siglo XVIII, empieza a nacer el concepto de funcionario desligado de la casta. La función pública deja de ser un privilegio y sus resabios oligárquicos aristócratas quedan eliminados radicalmente con la Revolución Francesa.

"Las doctrinas liberales" o individualistas en especial el mercantilismo, al robustecerse la posesión financiera del Estado, le permiten y exigen al mismo tiempo la multiplicación de sus servidores, sin embargo, tales servidores no cuentan con las condiciones favorables que los particulares tienen, siguen obligados a permanecer bajo la representación del Estado y se hallan generalmente en peores condiciones que quienes sirven al comercio o a las primeras industrias.

Con el nacimiento del socialismo se reconocen independencia y derechos de la función pública de los servidores del Estado. El servicio público, hoy en día, presupone la existencia de atributos técnicos o profesionales.

Con la creación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), surgió el primer problema relacionado con el empleo que fue en 1919, dando motivo a la realización del primer convenio sobre el desempleo. Para el año de 1933 el empleo ocupó en el seno de la OIT un lugar muy importante, la cual se aprobó junto con una serie de convenciones destinadas al seguro de vejez, de invalidez y de muerte, tanto en el campo de la industria como en el de la agricultura, al igual que varias recomendaciones destinadas a su instalación y gratuidad, por lo que se exigió impulsar una legislación tendientes a reglamentar estas actividades.²

El Servicio público del empleo apareció hasta 1944, el siguiente paso se dio en 1948 al ponerse en vigor la reglamentación inicial de servicio del empleo en la mayor parte de los países, con el principio de que el desempleo no se debe ver como

² Acosta Romero, Miguel. ob. cit. Pág. 42.

adversidad sobre la persona, al contrario se debe observar como resultado de un deficiente sistema económico nacional. Por lo que surgieron diversos intentos de una política sobre el empleo y se puso como obligación social a los gobiernos buscar ocupación al mayor número de personas y la creación de actividades de diversa índole.³

1.2 ANTECEDENTES NACIONALES

1.2.1 EL DERECHO INDIANO

En la época colonial, nació el derecho indiano expedido por las autoridades españolas peninsulares o sus delegados u otros funcionarios y organismos en los territorios ultramarinos, este derecho se completa por aquellas normas indígenas que no contrariaban los intereses de la corona o el ambiente cristiano y por otro lado por el derecho castellano.

En la historia del derecho indiano, debemos distinguir entre dos fases: "una fase inicial, en la que se discuten los fundamentos ideológicos de este derecho (cuestiones como la del derecho adquirido de los indios respecto de sus tierras, la posibilidad de hacerles esclavos, o la de repartir a los indios entre los españoles, como recompensa de su conducta en la fase de las conquistas), y otra fase a partir de mediados del siglo XVI, cuando estas bases comienzan a consolidarse; existe una organización administrativa de gran tranquilidad en el inmenso territorio".⁴

Una primera fuente del derecho indiano es la legislación. De esta fuente emana una avalancha de cédulas reales, provisiones, instrucciones, ordenanzas, autos acordados, pragmatismos, reglamentos, decretos, cartas abiertas, etcétera.

³ Ibidem. Pág. 42 y 43.

⁴ Ots Capdequí, José María. Manual de Historia de Derecho Español en las Indias y del Derecho Propiamente Indiano. Ediciones de Palma. Buenos Aires 1943. Pág. 92.

Algunas normas del derecho indiano valían sólo en algunos territorios españoles, otras en todas las Indias Occidentales.

El fundamento de toda legislación indiana era la corona, y la ratificación por ella era necesaria para toda medida emanada de los virreyes, audiencias, gobernadores, ciudades, etc., con la particularidad de que, pendiente la ratificación, las normas dictadas por virreyes y audiencias surtían provisionalmente efecto inmediato, mientras que las emanadas de gobernadores y ciudades debían obtener previamente la autorización del virrey o la audiencia, en cuyo caso surtían ya efectos mientras se obtenía la ratificación por la corona. Por otra parte, los gobernadores, presidentes y virreyes, más cercanos a una realidad que desde Madrid no siempre pudo juzgarse, podían pedir la o modificación de las cédulas reales recibidas y suspender entre tanto su ejecución.

Esta legislación indiana produjo un derecho desconfiado y plagado de trámites burocráticos. Además tuvo un carácter altamente casuístico y se caracterizó por un tono moralista e incluso social, no muy compatible con el intento con que muchos españoles habían ido a las Indias Occidentales, de modo que la práctica y el derecho formal se separaba frecuentemente.

Dentro de las diversas normas de derecho indiano, se orientaban hacia un caso especial, pero con la tentativa de aplicarse analogía a casos semejantes, por lo que varias normas o grupos de normas destacaron por su importancia, lo que trajo como consecuencia los diversos intentos de modificar las normas del derecho indiano.⁵

La buena voluntad que presentaba las leyes indianas frente a la población indígena no se pudo plasmar en la realidad, la clase plebeya de los indios, la mayoría

⁵ Manzano Manzano, Juan. Historia de las Recopilaciones de Indias. Siglo XV y XVII. Madrid 1950 y 1956. Tomo I y II. Pág. 78.

de ellos vivían mejor que bajo el régimen anterior, por lo que el miedo a las guerras y al sacrificio había desaparecido. La esclavitud de los indios había desaparecido, los encomenderos fueron domados por la corona y varios tomaron en serio su papel de defender a sus indios tributarios respecto de otros colonizadores, los servicios gratuitos se suprimieron, y la iglesia no se caracterizaba únicamente por su egoísmo frente al indio, sino también era frecuente una actitud humanitaria de las autoridades eclesiásticas. Fue el comienzo de la fase virreinal y sobre todo en las plantaciones costeras y en las minas y en la segunda parte del virreinato en los obrajes, que el tratamiento de los indios era inhumano. El considerable descenso de la población india durante el primer siglo virreinal no fue por el mal trato que recibían los indios sino a las diversas epidemias que se presentaron en dicha época, ya que no estaban inmunizados a diversas enfermedades que llegaron con los colonizadores, por ejemplo la despoblación de Baja California.⁶ Aunado a las epidemias se añade el cambio en las costumbres económicas de los jesuitas, con su obsesión de restringir la libre vida sexual de los indígenas.

La justicia del derecho indiano estaba sujeta a un régimen de múltiples fueros, con tribunales especiales según la materia de la controversia o las partes del litigio. Todos los tribunales pronunciaban sus sentencias a nombre del rey y éste podía intervenir en los procesos mediante instrucciones ad hoc: la justicia virreinal estaba lejos de ser una justicia independiente.

Los colonos podían ser juzgados ante un alcalde ordinario, con apelación ante el cabildo. Para los conflictos de indios de poca importancia, un alcalde del pueblo indio respectivo pronunciaba la sentencia de primera instancia, que luego podía ser apelada ante el cabildo indígena.

Una rama especial de la justicia novohispánica era la que se refería a la protección de los indios. El obispo Juan de Zumárraga quien era el protector de los

⁶ Homer Aschmann. The Central Desert of Baja California: Demography and Ecology. Riverside, California 1967. Págs. 206-253.

indios, organizó un sistema de audiencias especiales para recibir quejas de los indígenas, por lo que el primer virrey Antonio de Mendoza continuó con este sistema, atendiendo personalmente las quejas recibidas, aunque se quejaba privadamente de que en tales ocasiones, el calor y el hedor podían llegar a ser muy molesto, pero recomendó a sus sucesores continuar con esta costumbre.

1.2.2 LOS REPARTIMIENTOS LABORALES

Mientras los indios habían quedado a salvo de la esclavitud, tenían que prestar ciertos servicios personales a través de un sistema de rotación. Para la organización de este aspecto de la vida colonial existían, desde mediados del siglo XVI, "los repartimientos, término del cual se debe tener cuidado ya que es utilizado en relación con la distribución de las tierras (de la corona) entre los conquistadores, pobladores, etc. Además el repartimiento se significaba en la fase virreinal un monopolio regional sobre ciertas mercancías, concedido a algún influyente local".⁷

Los repartimientos fue el sistema arrancado a la corona por los españoles revoltosos en la Isla Española, fueron primero condenados por la reina Isabel, pero luego, cuando los hechos resultaron más fuertes que la doctrina, fueron reimplantados en 1503. Siendo que una cédula real del 14 de agosto de 1509 acentuó su indole temporal, en esta fase no se distinguía claramente entre la encomienda y el repartimiento, la misiva respectiva de don Fernando a Cristóbal Colón permite repartir a los indios entre los españoles (según el rango de cada uno de ellos) para fines del servicios personal, pero también para que sean instruidos en las cosas de la fe. Por cada indio el colonizador tenía que pagar un peso de oro

⁷ Margadant S, Guillermo F. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial Esfinge, S.A. de C.V. Mexico 1995. Pág. 86.

anualmente al fisco. Cuando este sistema dio lugar al despoblamiento de las islas y cuando el hueco ya no podía ser llenado mediante los productos de la cacería humana en las "islas inútiles" y ciertas regiones de México, se inició la esclavitud de negros, traídos en forma tan inhumana desde África.

Paulatinamente, la encomienda (sistema neofeudal, que fue desapareciendo poco a poco) y el repartimiento (obligación para ciertos indios de prestar servicios remunerados a los españoles, por un sistema de rotación) comenzaban a separarse. Mientras la encomienda fue abolida en 1718, el sistema de repartimiento formalmente duró hasta el final de la fase virreinal, cuando menos en materia minera.

Los repartimientos reclamaban el trabajo de una cuarta parte de los indios tributarios, por turnos semanales. Para la determinación del trabajo que le correspondía a cada uno (servicio a la ciudad, labranzas, trapiches, estancias, minas, etcétera) hubo "jueces de repartimiento". No se trataba de una esclavitud temporal y por rotación, los indios tenían derecho a recibir un salario adecuado por estos servicios.

Los indios en cuestión tenían que trabajar para autoridades o para particulares. En este último caso se determinaba a cuántos indios de repartimiento tendría derecho cada español, según su lugar dentro de la jerarquía colonial.

Alrededor de este sistema de repartimiento encontramos múltiples normas de índole protectora. Así, por ejemplo, para evitar que el amo esclavizara a ciertos indios mediante el sistema de préstamo, se prohibió al patrón hacer anticipos sobre los sueldos de los indios de repartimiento, bajo pena de perder lo adelantado.

En 1609 se suavizó el sistema de los repartimientos de indios, introduciéndose la mita: los caciques de cada pueblo debían determinar por sorteo cuáles de los indios, no ocupados en los cultivos de las tierras propias o en los talleres de artesanía, etc., debían prestar sus servicios a los colonos, sin que el número total de

los indios mitayos pudiera pasar del 4%. Numerosas normas protectora también circundaban la mita, especialmente en la mita minera.

Debido a varias epidemias (como el tifo) y las exigencias del clero que insistía en la construcción de numerosas iglesias lujosas, "la mano de obra india se hizo cada generación más escasa y en esta legislación de 1609 se refleja la mayor apreciación del trabajo, indio, natural a la luz de la disminución de la cantidad de indios establecidos en la Nueva España, de unos 11 millones a unos 1.5 millones".⁸

El 31 de diciembre de 1632, el Virrey Marqués de Cerralbo suprimió este sistema, con la principal excepción de los repartimientos de indios para el trabajo minero, desde entonces "el peón ofrecía libremente, sin otra coacción que la miseria, sus servicios a los hacendados, industrial o comerciante. Sin embargo, también en las minas el sistema de repartimiento comenzaba a retroceder ante la libre contratación. Especialmente en las minas de plata, el patrón prefería tener manos de obra adiestradas, permanentes y no obreras por rotación, atribuidos por los jueces de repartimiento".⁹

A mediados del siglo XIX, se acercaba un cambio fundamental para México, la formación del sentido nacional, la liberación de importantes, pero ya opresivas tradiciones y la penetración de una moderna administración, junto con nuevas vías de comunicación en casi todo el vasto territorio. Es aquellos decenios que en México comienza a percibirse el curioso fenómeno de la aceleración de la historia.

⁸ Esquivel Obregon, Tomás. Apuntes para la Historia del Derecho en México, Javier Vergara Editor, S.A. México 1937-1943. Pag. 393.

⁹ Pallares, Jacinto. Historia del Derecho Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México 1904. Págs. 516 y 517.

Siendo importante para el país, aspectos como la economía y la sociedad, entre ellos podemos observar:

- a) La población
- b) Los grupos de presión
- c) Las vías de comunicación
- d) Aspectos económicos diversos
- e) Aspectos fiscales en particular
- f) Aspectos sociales

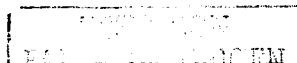
Entre los grupos de presión podemos observar: el clero, el gran comercio, la industria, los grandes terratenientes, la clase militar, los mineros y los burócratas. Este último grupo de presión, de número excesivo, producto del afán de cada nuevo gobierno de dar algún empleo a sus adictos, en recompensa de la fidelidad demostrada.¹⁰

1.2.3 LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Durante la Revolución Mexicana observamos una interesante legislación progresiva, a menudo de carácter local (había fracasado un intento del 17 de septiembre de 1913 de ampliar el concepto de "comerciantes", incorporando en él a todos los agricultores, con el fin de hacer posible una ley federal para el trabajo agrícola).¹¹

¹⁰ Mora, J.M. México y sus Revoluciones, Editorial Trillas. México 1965. Tomo I. Págs. 55 y 90.

¹¹ Escobedo, Manuel G. Evolución del Derecho Mexicano. Editorial Trillas. México 1943. Tomo II. Pág. 159.



A partir de 1914, varias leyes locales impusieron nuevas normas laborales, estimulando salarios mínimos, cancelando deudas de obreros y fijando jornadas de trabajo máximas. Siendo de especial interés las leyes respectivas de Jalisco, de Veracruz y de Yucatán, donde Salvador Alvarado promulgó un grupo de leyes sociales "las cinco hermanas": una ley fiscal, una catastral, una que organiza el municipio libre y una de trabajo, creando esta última las Juntas de Conciliación y un Tribunal de Arbitraje para conflictos laborales, individuales y colectivos.

Sin embargo las reformas durante la revolución no se limitaban a las materias agrarias y laborales, por lo que el derecho familiar, la materia civil, la materia monetaria y financiero, el derecho penal y la educación, tuvieron importantes cambios en beneficio del país.

1.2.4 LA CONSTITUCIÓN DE 1917

Después del triunfo de Carranza-Obregón, el camino estaba libre para la elaboración de una nueva Constitución cuya cuna era la ciudad de Querétaro.

La influencia personal de Venustiano Carranza en esta obra fue mínima, los artículos más importantes el 27 y 123 Constitucional. Para la elaboración del artículo 123 fue importante el discurso de un diputado de Yucatán, el obrero Héctor Victoria, Heriberto Jara y Froylán Manjarrez se debe la colocación de las bases del derecho obrero en un artículo aparte, siendo este el 123, en vez de añadirse estos principios al artículo 5, referente a la libertad económica. En materia educativa, es esencial el artículo 3° de la Constitución de 1917, en cuyo proyecto el término laica, como alternativa se propuso "racional", dio lugar a serias discusiones.

Para la relación entre Estado e Iglesia son importantes el artículo 5, que prohíbe los votos religiosos, el artículo 24, que establece la libertad religiosa y prohíbe actos de culto fuera de los templos o casa particulares y el artículo 130, que

establece la base a la que debe sujetarse el culto religioso y la disciplina religiosa externa.

Varios actos anticlericales, durante la revolución, habían anunciado ya este tono de la nueva Constitución. La verdadera y supuesta ayuda del clero al "usurpador" Victoriano Huerta ofrecía una justificación o cuasi justificación para medidas anticlericales; durante la revolución hubo detenciones y fusilamientos de sacerdotes; muchas monjas abandonaron sus conventos; altos clérigos salieron al destierro; en San Luis Potosí la confesión sólo fue permitida en artículo de muerte y en presencia de un funcionario público. Otro artículo importante es el 115, con base para la organización del Municipio Libre.

Esta Constitución de 1917 fue una declaración de guerra multilateral, dirigida a los hacendados, los patrones, el clero y las compañías mineras. El efecto potencial peligroso de la constitución, fue suavizado por el hecho de que Venustiano Carranza logró tranquilizar a la Iglesia y a las compañías petroleras, mediante promesas de que, bajo su régimen, su Constitución no tendría una eficacia total.

La constitución fue firmada el 5 de febrero de 1917. En los próximos años Venustiano Carranza consolidó su poder. Encontró un extraño aliado en la gripa española, que causó desastre en las filas zapatistas; luego logró el asesinato judicial de Felipe Ángeles y el asesinato, sin más, de Zapata (10 de abril de 1919), para cuyo idealismo incorrupto no quedaba otra curación, con ayuda de una considerable dotación, procedente de fondos gubernamentales. Como Carranza había perdido la confianza de los agraristas, pero también la de los obreros, cuya huelga general de 1916 fue liquidada, Luis Morones logró organizar la CROM, no ligada al gobierno. Esta organización obtuvo pronto un considerable poder, no siempre adquirido por los medios más democráticos.

La CROM sé junto a Obregón, en 1920 y aquel mismo año Venustiano Carranza, ya en camino para el exilio, fue asesinado. Con el próximo régimen, de



Álvaro Obregón, comienza la fase del México moderno, producto de su revolución, pero también una fase caracterizada por las tentativas de suavizar ciertas asperezas radicales que esta revolución había transmitido a la Constitución de 1917, el idealismo revolucionario, el aburguesamiento de los líderes y el impacto de la economía y tecnología moderna, han estado creando el multifacético México que hoy conocemos, criticamos y gozamos.

Como podemos observar la Constitución de 1917 no contempla la relación de trabajo entre el Estado y sus servidores, es más el artículo 123 prevé que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, podrían legislar en materia de trabajo, sin embargo, la reforma a los artículos 73, fracción X y 123 Constitucional, reservó al Congreso de la Unión la materia del trabajo ordinario, entre patrones comunes y sus trabajadores.¹² En 1920 se intento crear una "Ley del Servicio Civil del Poder Legislativo", el cual no tuvo resultados.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 no incluía a los trabajadores al servicio del Estado en sus disposiciones, pues ordenó en su artículo 2° que los funcionarios y empleados en sus relaciones con el Estado debían regirse por leyes del servicio civil.

Sin embargo el artículo 123 constitucional, prevé que las que las legislaturas de los Estados serían las que promulgarían las leyes reglamentarias de dicho artículo y de sus reformas. De 1917 a 1929, se promulgaron diversas leyes laborales en las entidades federativas tales como Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Hidalgo y Puebla.¹³

La evolución de todo este proceso legislativo culminó con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo del artículo 123 constitucional, promulgada el 27 de diciembre de 1963 y publicada en el

¹² De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México 1972. Pág. 50.

¹³ Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México 1981. Págs. 137 a 159.



Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1963, abrogó el estatutos de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión de 1938.

1.2.5 EL DERECHO LABORAL POSREVOLUCIONARIO

Después del asesinato de Venustiano Carranza se inició la fase de 1920 a 1982, en la que se institucionalizaron muchos logros de la Revolución. Luego, en el otoño de 1982, se manifestó la profunda y larga "crisis mexicanas", con lo cual comenzó un nuevo capítulo en la historia de nuestro país.

Las consecuencias inmediatas de la revolución fueron, en parte transitorias: el relajamiento de la moral pública, el hambre, el vandalismo, etcétera. Sin embargo, la herencia más importante que nos dejó la lucha de 1910 a 1920 ha sido de índole ideológica, en forma de una mayor permeabilidad a las ideas progresivas y de índole sociológica, en forma de mayor capilaridad social.

Punto de partida para esta rama del derecho posrevolucionario ha sido, desde luego, el artículo 123 constitucional. Durante los primeros años hubo dudas sobre la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, allí previstas, respecto de conflictos individuales de trabajo (la constitución hablaba de capital y trabajo, no de patronos y obreros), y sobre todo, dudas sobre el carácter de las juntas. En 1924, la Suprema Corte de Justicia decidió claramente que las juntas eran tribunales y eliminaba toda duda sobre la constitucionalidad.

El 27 de septiembre de 1927, un Decreto de constitucionalidad debatida, creó la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Federales de Conciliación. Luego, en 1929 se reconoció la convivencia de sustituir el pluralismo de las leyes locales, reglamentaria del artículo 123 constitucional, por una sola ley federal, centralizando así la legislación, aunque dejando la aplicación de la ley distribuida entre órganos federales y estatales y después de la necesaria reforma de lo artículos



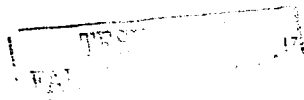
73 y 123 constitucionales pudo expedirse la Ley Federal del Trabajo el 18 de julio de 1931.

Después de la mencionada reforma del artículo 123 Constitucional de 1929, ha sido de especial importancia la tercera reforma de este artículo, relativa al derecho de huelga (1938), la quinta reforma, que extendió las garantías constitucionales laborales a los servicios públicos (1960) y la séptima reforma (1962), que pone las bases concretas para la participación en utilidades, previstas en forma abstracta desde 1917, además de mejorar la posición de menores de edad, de modificar el sistema de los salarios mínimos y de aumentar la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, disminuyendo la posibilidad de que sean despedidos arbitrariamente (aun recibiendo una indemnización).

También independientemente de reformas constitucionales, la Ley Federal del Trabajo ha sido reformada varias veces (en 1934, en relación con la situación laboral de los maestros de las escuelas, financiadas por los patronos; en 1936 en relación con el pago del séptimo día; en 1939 en relación con el derecho por parte de los sindicatos de dedicarse a sus asuntos políticos; un sistema de participación en utilidades, etcétera). Finalmente, bajo Díaz Ordaz, en 1970 se expidió la nueva Ley Federal del Trabajo ¹⁴ entre cuyas reformas sobresalen la de 1979 (en vigor desde el 1° de mayo de 1980), centrada alrededor de lo laboral procesal.

Importante es también el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, del 25 de septiembre de 1938, que en vista de la mencionada extensión de las garantías constitucionales laborales a los trabajadores las constitucionales laborales a los trabajadores públicos, cedió finalmente su lugar a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional (1963). Entre tanto, la Ley de Pensiones Civiles de Retiro, del 12 de agosto de 1952, había venido a mejorar considerablemente las

¹⁴ De la Cuerva, Mano, ob. cit. Pág. 258.



perspectivas económicas de los burócratas, sobre todo en aquella época en que la inflación todavía tenía un ritmo tan modesto.

En relación con esta categoría de trabajadores también debemos mencionar la Ley de Estímulos y Recompensas a los Funcionarios y Empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales (1954).

Discutible ha sido el efecto que tuvo sobre la economía mexicana la tendencia oficial hacia la semana inglesa, que bajo el régimen del Presidente Echeverría, triunfó primero en este sector estatal y que tiene a generalizarse.

Como ejemplo de formación laboral, formulada fuera de la ley básica de esta materia, podemos mencionar el Reglamento para el Trabajo Bancario con prohibición de sindicalización y huelga, desde el 29 de noviembre de 1937 reformado algunas veces, aun reconociendo la convivencia de dar un régimen propio a los que trabajen a un rama a tal grado sui generis, uno puede tener serias dudas respecto de la constitucionalidad de estos reglamentos.

El trabajador universitario recibió un estatus especial y una nueva junta especial, dentro de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (1980), para dirimir sus controversias.

Al régimen de Ávila Camacho se debe la base para el sistema del Seguro Social, en México. Para la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, primero hubo una Ley de la Dirección General de Pensiones Civiles de Retiro, ya mencionada, sustituida el 30 de diciembre de 1959, por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). Al lado de esta ley debe mencionarse una especial Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas (1961). Tanto el IMSS como el ISSSTE extienden constantemente su benéfica acción a nuevas capas del mundo proletario.

Bajo el régimen echeverrista, se notó una preocupación especial por el problema de la vivienda obrera (reforma constitucional publicada el 14 de febrero de 1972 y la Ley del INFONAVIT, del mismo año). Intentos de disminuir el impacto de la inflación en el sector obrero fueron la creación del Fondo Nacional de Protección al Consumo de los Trabajadores, el FONACOT (que facilita al proletariado la compra a crédito de ciertos artículos) y la Ley Federal de Protección al Consumidor del 5 de febrero de 1976.

La oficina del Trabajo, creada en 1911 como dependencia de la Secretaría de Fomento, se independizó el 30 de noviembre de 1932, convirtiéndose en Secretaría de Trabajo (1940) y en 1946 en Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Desde el 11 de octubre de 1933 funciona, además, en ésta materia la Procuraduría de la Defensa del trabajo.

Mencionemos finalmente la activa colaboración mexicana con los organismos internacionales, sobre todo la OIT, para la creación de una plataforma supranacional de protección mínima al obrero, deseable, entre otras razones, para que los países que otorguen menos beneficios a sus obreros, no perjudiquen, mediante su exportación, a los países que a este respecto muestren más generosidad. La adhesión de México a varios de los convenios elaborados por esta organización, ha tenido importancia para la realidad social en México.

1.2.6 EL DESARROLLO DEL DERECHO LABORAL DESDE 1982 HASTA 1995

La política laboral del gobierno, hasta 1994 en las manos expertas del ministro Farell, se enfrentaba a una tarea delicada: la de mantener la paz social a pesar del poder adquisitivo de los salarios mínimos y en última fase del periodo contemplado, la de convencer a la masa obrera de la necesidad de la política antiinflacionaria, con sus topes de los aumentos salariales.

Fidel Velázquez (CTM) y aquella cúpula de la política obrera que es el Congreso del Trabajo han seguido la política oficial sin gran entusiasmo, pero han colaborado con el sistema de la concertación, manifestando en los sucesivos pactos y diseños para la reducción del ritmo de la inflación.

La Ley Simpson-Rodino hizo regresar a muchos indocumentados a nuestro país, donde encontraron una economía en bajada y una agricultura afectada por precios oficiales nada favorables y a menudo por graves daños ecológicos.

En 1989, un proyecto del sector patronal de sustituir la Ley de Trabajo actual, por otra con una flexibilidad que parece ir en contra de lo que el sector laboral considera como conquista definitiva, ha desencadenado interesantes discusiones, pero no prosperó.

1.3 EL SURGIMIENTO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Con las diversas luchas y malestar social del país en casi la totalidad del siglo XIX, jamás se contemplaron los aspectos de la relación en el trabajo entre patronos y trabajadores.

Por mucho tiempo y a pesar de su presencia para generar riqueza con el producto de su esfuerzo, los trabajadores del campo y de los nacientes centros fabriles se encontraban en y al alcance de las leyes económicas que poco se interesaban por su bienestar personal y familiar.

Con valientes antecedentes durante la parte final del gobierno del General Porfirio Díaz, los trabajadores de algunas fábricas y hombres del campo empezaron a dar muestra de una incipiente conciencia de clase que busca mejores condiciones laborales y justicia en la retribución por su trabajo. Los ejemplos de huelgas en las fábricas de Río Blanco y Cananea, así como la valiente propuesta del activista

Ricardo Flores Magón, se pueden considerar como los antecedentes de nuestra Ley Federal del Trabajo.

Con el inicio revolucionario de los ciudadanos armados, campesinos y obreros que se lanzaron a la lucha buscando mejores condiciones de trabajo. Algunos caudillos enterados de los alcances y posibilidades de la Revolución, iniciaron las medidas para reglamentar las condiciones del trabajo: horario, descanso, salarios y condiciones higiénicas a fin de definir la relación obrero-patrón.

A la terminación de la etapa armada y ante la necesidad apremiante de contar con un sustento legal que hiciera posible el proyecto de nación nueva, la Constitución de 1917 contempló en sus artículos más significativos 27 y 123, sustanciosas mejoras para los trabajadores de México que finalmente quedarían plasmados en la Carta Magna. No obstante los asentamientos en la Constitución fue necesario la definición de una ley que con la denominación de Ley Federal del Trabajo, para aplicar toda su amplitud el derecho al trabajo.

La promulgación de la Ley Federal del Trabajo se da el 28 de agosto de 1931 a iniciativa del entonces presidente de la República, Pascual Ortiz Rubio. Antecedentes de este acontecimiento se pueden encontrar en el intento que hizo Emilio Portes Gil por aprobar una Ley Federal del Trabajo, lo cual no pudo lograrse. Sin embargo y en medio de una serie de acontecimientos, Pascual Ortiz Rubio sometió al Congreso su iniciativa de ley que fue aprobada en la fecha mencionada anteriormente.

En ese entonces, México sufría los estragos de la crisis capitalista de 1929. El desempleo al que fueron lanzados miles de trabajadores, la miseria y las graves dificultades que enfrentaban la economía nacional, habían aumentado los conflictos entre obreros y patronos. La lucha proletaria en algunos casos empezaba a tomar tintes radicales, el Estado posrevolucionario intentaba, con la fundación del PNR en 1929, marcar reglas en el juego político para tratar de evitar los riesgos que tenía el

Ricardo Flores Magón, se pueden considerar como los antecedentes de nuestra Ley Federal del Trabajo.

Con el inicio revolucionario de los ciudadanos armados, campesinos y obreros que se lanzaron a la lucha buscando mejores condiciones de trabajo. Algunos caudillos enterados de los alcances y posibilidades de la Revolución, iniciaron las medidas para reglamentar las condiciones del trabajo: horario, descanso, salarios y condiciones higiénicas a fin de definir la relación obrero-patrón.

A la terminación de la etapa armada y ante la necesidad apremiante de contar con un sustento legal que hiciera posible el proyecto de nación nueva, la Constitución de 1917 contempló en sus artículos más significativos 27 y 123, sustanciosas mejoras para los trabajadores de México que finalmente quedarían plasmados en la Carta Magna. No obstante los asentamientos en la Constitución fue necesario la definición de una ley que con la denominación de Ley Federal del Trabajo, para aplicar toda su amplitud el derecho al trabajo.

La promulgación de la Ley Federal del Trabajo se da el 28 de agosto de 1931 a iniciativa del entonces presidente de la República, Pascual Ortiz Rubio. Antecedentes de este acontecimiento se pueden encontrar en el intento que hizo Emilio Portes Gil por aprobar una Ley Federal del Trabajo, lo cual no pudo lograrse. Sin embargo y en medio de una serie de acontecimientos, Pascual Ortiz Rubio sometió al Congreso su iniciativa de ley que fue aprobada en la fecha mencionada anteriormente.

En ese entonces, México sufría los estragos de la crisis capitalista de 1929. El desempleo al que fueron lanzados miles de trabajadores, la miseria y las graves dificultades que enfrentaban la economía nacional, habían aumentado los conflictos entre obreros y patrones. La lucha proletaria en algunos casos empezaba a tomar tintes radicales, el Estado posrevolucionario intentaba, con la fundación del PNR en 1929, marcar reglas en el juego político para tratar de evitar los riesgos que tenía el

caudillismo; las luchas constantes entre los grupos que ocupaban el poder ponían en peligro la estabilidad.

En su intento de institucionalización, Plutarco Elías Calles, quien se ostentaba en ese momento como jefe máximo de la Revolución, había entendido perfectamente que si querían mantener el poder no sólo era necesario institucionalizar la lucha de los grupos revolucionarios, también lo era tener regulada la lucha de los trabajadores; eso lo había logrado parcialmente con manejo hábil y con la relación política que había establecido con la Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM) durante su gobierno. No obstante, el triunfo electoral de Álvaro Obregón ponía en riesgo las intenciones de Calles y esto lo llevaba a crear un clima político en contra del propio obregonismo y a buscar por medio de la fundación del partido, la estabilidad del sistema.

La promulgación de la Ley Federal del Trabajo provocó la oposición de las diversas organizaciones sindicales que existían en México. Una de ellas era la CROM, presidida por Luis N. Morones, un viejo dirigente ligado al callismo que había ocupado importantes puestos públicos y que aspiraba a la Presidencia de la República, lo cual le había causado conflictos con el propio Calles y con diversos sectores oficiales.

Otra organización que se opuso fue la Confederación General de Trabajadores (CGT), surgida en 1921 de una alianza entre comunistas y anarquistas, que pronto se disolvió y quedó bajo el mando de estos últimos.

La otra, la Confederación Sindical Unitaria de México, fundada en 1929 por los sindicatos disidentes de la CROM y miembros del Partido Comunista Mexicano (PCM), era una central respondía a la línea política de dicho partido.

La oposición de la CROM a la promulgación de la ley fue tajante y así lo dejó manifiesto en lo publicado en la Revista CROM en 1931, donde quedaba claramente establecida su posición:

La legislación reglamentaria del 123 va directamente en contra de los intereses de la clase obrera de México, lesiona su idealidad, porque da al gobierno una intromisión directa en sus asuntos internos como agrupación de resistencia, lesiona sus intereses materiales porque reduce en gran parte todo aquello que significa mejora conquistada a base de luchas y de sangre. El código crea una situación difícil para los organismos obreros en general en lo que se refiere a su régimen privado y protege de una manera franca y decidida la contratación individual, haciendo caso omiso en algunos puntos de lo que el Sindicato representa como entidad social.¹⁵

Por su parte la CGT en voz de uno de sus dirigentes, Rosendo Salazar, declaró lo siguiente:

El movimiento obrero no tendrá ya la fuerza ni el alcance que tuvo en sus momentos de mayor vida, pues por obra y gracia de la Ley se convierte en una cuestión legal, en asunto jurídico. El sindicato para poder tratar, habrá de ser reconocido y sus estatutos y decisiones serán revisados por los tribunales del trabajo. Los Comités Ejecutivos se registrarán ya la ley, solamente a la ley, deberán sus procedimientos, las huelgas tendrán por objetivo el equilibrio entre los factores de producción. Antes dejaban los obreros el trabajo al sentir el golpe de la injusticia, también los patronos podían clausurar sus establecimientos con un motivo cualquiera conveniente a sus intereses. Serán las normas jurídicas, manejadas por jueces, líderes y abogados venales, las que se impongan en las Juntas de Conciliación y Arbitraje de suyo pervertidas y los trabajadores quedarán a merced de los traficantes de la justicia con máscaras de defensores. Los solos recuentos de obreros

¹⁵ Cordova, Arnolfo La Clase Obrera en la Historia de México, Instituto de Investigaciones Sociales UNAM, México Siglo XXI, Quinta Edición, 1989, Tomo IX, Pags. 112, 113 y 141.

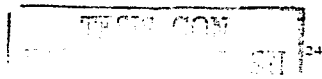
destrazarán la conquista primera, que es la integración del conjunto social proletario, pues la burguesía tratará de organizar su propio sindicalismo, pudiendo eliminar de sus negocios a los obreros revolucionarios continuamente, hasta matar a la organización auténtica del trabajo y la defensa de las condiciones contractuales le costará al que la realice la misma indemnización. Los líderes transarán los asuntos. Las huelgas serán causa de lucro. Tendrá un valor la antihuelga, que cobrarán a la vista los líderes profesionales. Esta corruptela invadirá a todos los sectores, aun tratándose los que hasta aquí han permanecido más o menos limpios. El sindicato será un tirano, cuando la cláusula de exclusión sea usada en todo su alcance, pues el sindicalizado no podrá alcanzar su voz hacia los líderes. Todo se arreglará burocráticamente, por consigna, por cohecho, por timidez o por servilismo. Para que el movimiento obrero no se ahogue en esta laguna de desilusiones, buscará una tabla para asirse y ella será la política burguesa con el nombre de revolucionaria.¹⁶

La Central Unitaria de México (CSUM), encabezada por los comunistas y siguiendo la línea de esto, establecía su postura de la siguiente manera:

La nueva legislación era fascista, porque es fundada en el arbitraje del Estado y en la colaboración obligatoria de las clases sociales: "de hecho se anula el derecho de huelga, se establece la intervención del Gobierno en los sindicatos y el derecho de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para borrar el riesgo y declarar ilegales a los sindicatos que defiendan de verdad los intereses de nuestra clase... Con el pretexto de una anunciada Ley del servicio Civil, se niega en forma definitiva todo derecho a los trabajadores del Estado... Se prohíben las huelgas por gremios... se declara que los empleados no tienen derecho a organizar ni a defenderse y se anula la jornada de ocho horas".¹⁷

¹⁶ Cordova, Arnaldo, ob cit. Pág 150.

¹⁷ Ibidem. Pág 153



Los comunistas llamaban a luchar contra la Ley Federal del Trabajo así:

Las violaciones en masa de la Ley fascista debe consistir en movilizaciones preparadas por medio del más amplio frente único en base, contra el cumplimiento de la Ley y muy especialmente para exigir el respeto a las huelgas, defenderlas por la fuerza y no dar aviso previo que la Ley señala... La lucha es para romper los eslabones de la ley fascista que maniat a al proletariado. ¹⁸

La CSUM calificaba a la Ley Federal del Trabajo como muy parecida a la ley fascista de Mussolini.

Como se puede observar, la posición de las organizaciones de los trabajadores en esa época era que se oponían a la promulgación de una Ley Federal del Trabajo contraria a sus intereses.

La burguesía gobernante había dado un fuerte golpe al movimiento obrero, pues los sindicatos tendrían que registrarse ante el gobierno, las huelgas iban a ser calificadas como legales o ilegales por las mismas autoridades y todos los pasos para constituir un sindicato, para su funcionamiento y para hacer valer sus derechos, serían regulados por el propio Estado que en ese momento era caracterizado por los sindicalistas como un Estado burgués. Así poder ver que la Ley Federal del Trabajo fue aprobada por el Congreso sin tomar en cuenta la opinión de los trabajadores, la cual había quedado muy bien especificada en una reunión que los diversos líderes obreros habían tenido con el presidente Ortiz Rubio y en la que Vicente Lombardo Toledano dijo lo siguiente:

Para concluir resumiremos nuestro pensamiento y deseo, creemos que si la ley del trabajo no ha de respetar las conquistas de los trabajadores es preferible que no se dicte. ¹⁹

¹⁸ Idem.

¹⁹ Maldonado, Edelmiro. Breve Historia del Movimiento Obrero. Universidad Autónoma de Sinaloa. 1981. Pág. 106.

Sin embargo, la ley se dictó en contra de la voluntad de los trabajadores y a partir de 1931 la regulación del conflicto proletario con los patrones en cada empresa y rama industrial, quedó sometida al arbitrio de las autoridades.

Este es un breve relato de cómo surgió la Ley Federal del Trabajo que ahora también quiere ser reformada por el régimen actual. Un análisis más amplio nos permitiría establecer ciertas analogías en cuanto a las políticas que seguía el régimen de aquella época con el actual. En aquella época el proyecto de industrialización del país respondía no sólo a las necesidades mismas de la economía nacional, sino que también estaba sometido a las presiones internacionales, se obedecía a patrones de desarrollo capitalista mundial.

Esa ley que fue calificada como fascista, como contraria a los trabajadores, es la que ahora es defendida por muchos de nosotros, no porque sea una magnífica ley, sino porque aún con las grandes deficiencias que tiene y esos rasgos antidemocráticos con que somete a los sindicatos al arbitrio de la autoridad y que fueron germen, junto con otros elementos, del corrupto corporativismo que ha dominado al sindicalismo mexicano en este año, mantiene principios básicos que los patrones deben cumplir, por que la regulación a la que aspiró el gobierno conlleva el hacer algunas concesiones a los trabajadores para poder mantener la estabilidad del régimen y así evitar una posible radicalización del movimiento. Ahora, bajo el influjo de la neoliberal que ha invadido el mundo, con la caída de los regimenes socialistas de Europa del Este, con la gran crisis de los partidos políticos de izquierda y del propio sindicalismo y con las nuevas formas de producir y de reproducir la

explotación, el gobierno mexicano, obedeciendo a las políticas dictadas por el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y la Organización Mundial de Comercio y queriendo adaptarse insertarse a esta globalización neoliberal, pretende anular muchos de estos derechos, lo cual ha sido la base de la oposición de los diferentes organismos sindicales en la actualidad, incluso de aquellos organismos

tradicionalmente ligados al oficialismo, cuyos privilegios se ponen en peligro con estas nuevas reformas. Por supuesto los trabajadores y el sindicalismo independiente también se oponen por que están en riesgo los derechos básicos y fundamentales que están consagrados en la Ley Federal del Trabajo y en el artículo 123 constitucional, que es el producto de las luchas de los trabajadores.

1.3.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

En el presente siglo se inició el proceso de formación de la legislación laboral, en respuesta a las expresiones en forma violenta que reclamaban los obreros. En el segundo decenio adquirió una orientación definida con contornos más precisos en virtud de la influencia de la Constitución Mexicana de 1917 y de la fundación de la Organización Internacional del Trabajo en 1919. Se profundizaron sus rasgos más predominantes a partir de los años veinte, bajo la influencia de los cambios modernizadores del entorno político y de la acentuación de la intervención del Estado en lo económico. Dicha tendencia persistió durante cuatro decenios, lo que dio origen a un neologismo, la garantía laboral que dio una imagen a su filosofía y cuyo punto culminante se alcanzó en 1971 con el Código de Trabajo de Panamá.

En la época actual, el tema del ataque frontal contra los niveles de protección que consagraron la legislación laboral era compartido por los procesos de apertura económica. Ya que no existe país en América Latina en donde la legislación laboral no haya sido revisada recientemente, o que haya anunciado el gobierno su intención de hacerlo. Por lo que podemos observar que la rigidez laboral, supuesta o real, es elegida en calidad de chivo expiatorio para explicar los fracasos de algunas políticas económicas.

Por lo que ignoraban todos los llamamientos a la flexibilidad laboral que numerosos países llevado a cabo flexibilizaciones de sus mercados de trabajo, entre

ellos se encuentra Argentina, Colombia, Ecuador, Panamá, Perú y más recientemente Venezuela y Brasil, por lo que el mercado de trabajo es rígido, o no es más flexible que lo que se supone, debido a que la reglamentación es menos dura y otras porque la flexibilización opera de facto, mediante el incumplimiento de la ley y la altísima tasa de informalidad. Ello sin hablar de que los niveles salariales y la protección social son inferiores en América Latina que los países de Europa, por lo que se marca la diferencia en donde se generó el debate sobre la flexibilidad laboral, debido ha no tener un punto fundamental el debate ha carecido de perspectiva histórica, debido ha que el mercado no funciona como lo afirman sus defensores, ya que crean disfunciones sociales se creo la legislación laboral.

Por lo que hay que examinar este debate, en donde la expresión de Derecho de Trabajo tiende a ser sustituida por la reglamentación del mercado de trabajo, siendo que las diferencias entre ambas denominaciones van más allá de una cuestión semántica. Por lo que la flexibilidad es necesaria, no se debe ignorar el retorno a la ley del mercado no favorece de ningún proyecto social.

La formación de la legislación laboral en América Latina ha conocido seis periodos, el primero de ellos empezó en el siglo XIX y a principios del siglo XX, de conformidad con las normas civiles del arrendamiento del servicio, a principio de siglo con la adopción de las leyes obreras se abre el segundo periodo, de la formación de la doctrina sobre el deber que tiene el Estado de legislar para proteger al trabajador, que se expresa en la Constitución mexicana de 1917, surge el tercer periodo mismo que se prolonga hasta comienzos de los años treinta. El cuarto periodo de consolidación y codificación se inicia en 1931 con la Ley Federal del Trabajo de México y el Código de Chile y concluye treinta años después con el Código de Trabajo de Paraguay en 1961. La fase de profundización de las garantías laborales, que concluye con la Ley de Contrato de Trabajo de Argentina en 1974 es el quinto periodo. En la segunda mitad de los setentas se inicia el sexto periodo, una fase de retroceso y vaivenes, que comienza con la Ley 95 de Panamá, en la cual se alteran reformas tendentes a recortar las garantías de los periodos anteriores, hay

que notar que estas ultimas han formado parte de revisiones recientes de las constituciones políticas, por lo que hay que analizarlos motivos que se consideraba que debía ser parte de los fundamentos mismos del Estado, mientras se piensa que constituye un freno que afecta la búsqueda de la competitividad internacional a ultranza, por lo que debería desaparecer.

La adopción fue la el acontecimiento más importante de esta época, la Constitución de México de 1917 en su artículo 123 incluía un catalogo de garantías sociales las cuales se nombrada la jornada de ocho horas, descanso semanal, descanso por maternidad, protección de menores y mujeres, salario mínimo, protección de salario, derechos sindicales, igualdad de remuneraciones y protección contra el despido injustificado, por lo que la Constitución mexicana fue de gran influencia, dos años más tarde los miembros de la Comisión de Legislación Social Internacional elaboraron la Parte XIII del Tratado de Versalles, origen de la Organización Internacional del Trabajo.

El mensaje político de la Constitución mexicana fue incalculable, algunos países habían promulgado leyes que consagraban algunos de los principios formulados en el artículo 123 anterior a la Constitución de México. Una vez que la legislación social se incorporaba a una constitución significaba que la formulación de una legislación para proteger al trabajador formaba parte de los deberes del Estado y el cumplimiento de ese deber estaba vinculado con el tipo de Estado que la Constitución había concebido. Esta fue la influencia de México al resto de América Latina inspirando a la mayoría de las legislaciones que se dieron en los siguientes años.

En los años veinte se aceleró el proceso formativo de la legislación laboral, en 1924 con la adopción en Chile de varias leyes laborales, mismas que figuraban los contratos de trabajo que reconocía pocos precedentes comparables en Europa, mismo que fue seguido en 1926 y 1928 por Guatemala y Ecuador respectivamente, de la misma fecha se promulgo la Ley del Trabajo para Venezuela por el Dictador

Juan Vicente Gómez. La OIT en 1928 presentaba una recopilación de leyes sociales que para ese entonces estaba en vigor en América Latina.

En 1965 comenzó la profundización de la legislación laboral, se continuó con la adopción en Chile de dos leyes, sobre protección contra el despido injustificado en 1966 y sindicación campesina en 1967 e importantes reformas laborales en Colombia. Le siguió en 1970 una nueva Ley Federal del Trabajo en México, un nuevo Código del Trabajo en Panamá en diciembre de 1971, el Reglamento de la Ley del Trabajo de Venezuela de 1973 que amplió la protección ofrecida en la ley original de 1936, las leyes laborales adoptadas entre 1970 y 1974 en Perú por el régimen militar populista de Velasco Alvarado y finalmente en 1974 se promulgó la ley Argentina sobre contrato de trabajo LCT, por la administración peronista.

1.4 EL SURGIMIENTO DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

La Constitución de 1917, no previó la regulación de las relaciones de trabajo, entre el Estado y sus servidores, es más, el artículo 123 prevé que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, podrían legislar en materia de trabajo, sin embargo, la reforma al artículo 73 fracción X y el artículo 123 de la Constitución, reservó al Congreso de la Unión la materia del trabajo ordinario, entre patrones que llamaremos comunes y sus trabajadores.

En 1920, se intentó crear una "Ley de Servicio Civil del Poder Legislativo", también sin resultados.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 no incluía a los trabajadores al servicio del Estado en sus disposiciones, pues ordenó en su artículo 2° que los funcionarios y empleados en sus relaciones con el Estado debían regirse por las leyes del servicio civil.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue en el sentido de que se excluyera a los servidores públicos de las prestaciones del artículo 123 constitucional, ya que éste creado para "buscar un equilibrio entre el capital y el trabajo como factores de la producción, circunstancias que no concurren en el caso de las relaciones que medían entre el Poder Público y los empleados que de él dependen".²⁰

En su origen, el texto del artículo 123 constitucional, prevé que las legislaturas de los Estados serán las que promulgarían las leyes reglamentarias de dicho artículo y de esta forma, de 1917 a 1929, se promulgaron diversas leyes laborales en las entidades federativas.²¹ De esta legislación cabe resaltar la de los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Hidalgo y Puebla, que incluía en su reglamentación a los trabajadores de dichas entidades federativas y municipios. Algunas otras leyes excluyeron expresamente a los servidores públicos, como fueron la de los Estados de Tabasco, Veracruz y Yucatán.

Debido a las dificultades de aplicación y a que se sostenía que los tribunales del orden común todavía eran competentes para conocer de esta materia, se promovió en 1929 la reforma constitucional a los artículos 73, fracción X y 123 en su preámbulo y fracción XXIX, para quedar como sigue:

"ART. 73.- El Congreso tiene facultad...

X. Para legislar en toda la República sobre minería, comercio e instituciones de crédito; para establecer el Banco de Emisión Única, en los términos del artículo 28 de esta Constitución y para expedir las leyes del trabajo, reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución".

²⁰ Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXV. Pág. 918.

²¹ Trueba Urbina, Alberto. *ob cit.* Págs. 157 a 159.

La aplicación de las leyes del trabajo comprende a las autoridades de los estados en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a ferrocarriles y demás empresas de transporte, amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos y por último, los trabajadores ejecutados en el mar y en las zonas marítimas en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias.

"ART. 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir las leyes de trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general sobre todo contrato de trabajo.

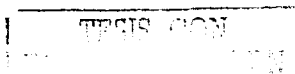
XXIX. Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria, de enfermedades y accidentes entre otros de fines análogos".

Con esta forma se federalizó la facultad de legislar sobre la materia, haciendo la aclaración de que la Fracción X del artículo 73 antes citada, ha sufrido modificaciones posteriores y actualmente su texto es el siguiente:

"ART. 73.- ...

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematografía, comercio, juegos con apuestas y sorteos, servicios de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes de trabajo reglamentaria del artículo 123."

La Constitución de 1917 introdujo una serie de modalidades en cuanto a las relaciones entre el Estado y sus servidores, fundamentalmente reconoció la facultad discrecional del Presidente de la República para designar a sus más cercanos colaboradores y a los más altos funcionarios de la Federación, conforme lo dispone el artículo 89, fracciones II, III, IV, y V.



Los artículos 108 a 113 de la Constitución señalan las bases sobre las cuales se podrá responsabilizar a los altos funcionarios de la Federación por la comisión de delitos, ya sea oficial o del fuero común y establece lo que se ha denominado "juicio político" ante el Congreso de la Unión.

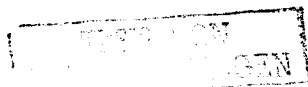
En 1934 un acuerdo presidencial estableció el servicio civil por tiempo determinado, publicado el 12 de abril del mismo año, en el Diario Oficial de la Federación con el nombre de "Acuerdo sobre organización y funcionamiento de la Ley de Servicio Civil". Este fue el primer intento serio de reglamentación y reconocimiento a los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, aunque se convirtió en un simulacro de un proteccionismo que no otorgaba. Protegía a los trabajadores eventuales y a los supernumerarios, otorgaban prestaciones y recompensas, también preveían los ascensos en su capítulo IV detallaba obligaciones, sanciones y derecho. Tuvo vigencia de ocho meses.

Dos proyectos más, no aprobados, indicaron un movimiento organizado de los burócratas para preservar sus derechos, el cual culminó con el estatuto de 1938.

Se elaboró un proyecto de "Ley de Servicio Civil", por varios abogados del entonces Partido Nacional Revolucionario; el segundo proyecto fue enviado por el General Lázaro Cárdenas en 1937, fue el "Proyecto de Acuerdo de las Secretarías de Estado y demás dependencias del Poder Federal sobre el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del mismo".

La evolución de las normas que regulan la relación del servicio entre el Estado y sus trabajadores continuó, hasta la expedición del "Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión" promulgada el 27 de septiembre de 1938 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de diciembre de 1938.

A grandes rasgos, el Estatuto trataba de:



Definir al trabajador al servicio del Estado como "toda persona que presta a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que fuere expedido, o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales".

El artículo 3° del estatuto establecía que la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los Poderes de la Unión o las autoridades del Distrito Federal y los respectivos trabajadores. Dividía a los trabajadores de base y de confianza.

Los artículos 7° y 8° establecían que no serían renunciables las disposiciones del estatuto que benefician a los trabajadores y que la Ley Federal del Trabajo sería supletoria.

En subsecuentes artículos enumeraba los requisitos de debían llenar los nombramientos de los servidores públicos, fijaba la duración máxima de la jornada diurna y nocturna, regulaba el salario, las obligaciones de los trabajadores, las causas de suspensión de los efectos del nombramiento, la organización sindical y el derecho a huelga, establecía el Tribunal de Arbitraje para dirimir los conflictos entre el Estado y sus servidores y el procedimiento a seguir ante el propio Tribunal.

Cierto tiempo de vigencia de este ordenamiento fue suficiente para comprobar los problemas que originaba su aplicación. El Congreso de la Unión se vio precisado en examinar y aprobar un proyecto de reformas y adiciones que complementaron algunos aspectos del estatuto entonces vigente; reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 4 de abril de 1941 y 30 de diciembre de 1947.

Sin embargo, continuo la lucha de los Servidores del Estado, hasta que finalmente se elevó el estatuto a la categoría de Ley constitucional, adicionado el Apartado B del artículo 123 constitucional, que en sus diversas fracciones da los lineamientos orgánicos de la legislación laboral burocrática.

Dicha reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 5 de diciembre de 1960, siendo Presidente de la República el licenciado Adolfo López Mateos. Da las bases sobre las cuales se regula el servicio entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores señalando principio como la duración de la jornada, el séptimo día, las vacaciones, la estabilidad y la protección al salario, las bases para las promociones y ascensos, las garantías en cuanto a la separación injustificada, reconoce el derecho de asociación, sienta las bases para la seguridad social de esa clase de trabajadores, establece el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, resuelve el problema de los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores y otorga los trabajadores de confianza, las medidas de protección al salario y las medidas de seguridad social.

La evolución a este proceso legislativo culmina con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 constitucional, promulgada el 27 de diciembre de 1963 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1963, abrogó el estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión de 1938.

1.5 REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

Esta ley reglamentaria a su vez ha sufrido múltiples reformas o adiciones, siendo las más importantes las siguientes:

PRIMERA REFORMA.- Decreto del 23 de diciembre de 1966, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1967, que adiciono el artículo 119 y reformó los artículos 128, 140 y 142.

SEGUNDA REFORMA.- Decreto del 30 de diciembre de 1966, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1967, que reformó la fracción I del artículo 46.

TERCERA REFORMA.- Decreto del 23 de noviembre de 1972, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1972, que reformó y adicionó los artículos 38 y 43.

CUARTA REFORMA.- Decreto del 21 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1974, que reformó los artículos 1° y 5°, fracción IV.

QUINTA REFORMA.- Decreto del 27 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974, que reformó y adicionó los artículos 14, fracciones II y III; 43, fracción I; 51 segundo párrafo y 88, fracciones V y VI.

SEXTA REFORMA.- Decreto del 30 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1975, que reformó y adicionó los artículos 5°, fracción II; 16, 35, último párrafo; 43, fracciones IV y x; 46, fracción V y párrafos II y III y 87. Asimismo creó los artículos 42 bis, 46 bis y 127 bis.

SÉPTIMA REFORMA.- Decreto del 17 de octubre de 1978, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 1978, que reformó el artículo 42 bis.

OCTAVA REFORMA.- Decreto del 28 de diciembre de 1978, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978, que reformó el artículo 5°, fracción III, párrafo segundo.

NOVENA REFORMA.- Decreto del 27 de diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1979, que reformó el párrafo segundo del artículo 34.

DÉCIMA REFORMA.- Decreto del 22 de diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1980, que reformó el artículo 62.

DÉCIMO PRIMERA REFORMA.- Decreto del 27 de diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1980, que reformó el inciso c) primer párrafo del artículo 50.

DECIMO SEGUNDA REFORMA.- Decreto del 28 de diciembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 1983, que reformó los artículos 5°, 32, 43 y 65.

DECIMO TERCERA REFORMA.- Decreto del 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1984, que reformó los artículos 5°, 32, 43 y 65.

DECIMO CUARTA REFORMA.- Decreto del 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 1984, que reformó los artículos 119, 120 y 124; reformó y adicionó los artículos 118, 121, 122, 123 y 128 y adicionó la ley con los artículos 120-A, 120-B, 120-C, 121-A, 124-A, 124-B y 124-C.

DECIMO QUINTA REFORMA.- Decreto del 29 de diciembre de 1984, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, que reformó los artículos 32, 33, 35, 40 y 43, fracción IV y derogó el artículo 36.

DECIMO SEXTA REFORMA.- Decreto del 28 de noviembre de 1986, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1986, que reformó los artículos 3°, fracciones XII y XIV; 4° primer párrafo; 6°, primer y segundo

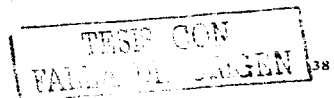
TESIS CON
PARTE DEL ORIGEN

párrafo de la fracción IV, 14, 16, fracciones I y II; 19, párrafo final; 21, 22, 31, fracciones I y X; 35, 45 fracciones I, II y III; 47, 54, 60, primer párrafo; 64, 87, fracciones I y II; 89, primer párrafo; 91, primer párrafo y fracciones I, II y IV; 99, 100, fracción I; 101, fracciones I y II; 103, fracción I e inciso d) y fracciones I, V y VI; 117, primer párrafo y 157, fracciones IV y XV, inciso b); se adiciono los artículos 4° con un segundo párrafo; 6°, fracción IV con dos párrafos; 16, con las fracciones III a V y un párrafo final; 45, con una fracción IV, 46, con un segundo párrafo, 103, fracción I con un inciso e); 112, con una fracción VII, se modifican las denominaciones del capítulo IV y su sección primera y del capítulo VII del título segundo, pasando el capítulo VIII del mismo título a formar parte de dicho capítulo VII y se adicionan las secciones tercera y cuarta del capítulo VI del título segundo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

DECIMO SÉPTIMA REFORMA.- Decreto del 7 de diciembre de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1987, que reformó el artículo 29.

Otros textos legales en materia burocrática que podemos encontrar son:

- 1.- Reglamento Interno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- 2.- Ley reglamentaria de la Fracción XII bis del apartado B del artículo 123 constitucional (Ley Laboral Bancaria).
- 3.- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- 4.- Reglamento Interior de Órgano de Gobierno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- 5.- Reglamento Financiero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- 6.- Reglamentos de Prestaciones Económicas del ISSSTE.
- 7.- Ley del Instituto Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.



8.- Tablas anexas a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

9.-Ley a favor de los veteranos de la Revolución como servidores del Estado.

10.- Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

11.- Ley Federal de los Servidores Públicos.

CAPITULO II

GENERALIDADES DE LA PRUEBA

2.1 CONCEPTO DE PRUEBA EN MATERIA LABORAL

La palabra prueba etimológicamente significa "bien, honrada y sinceramente, si se toma como raíz del adverbio probé o convalidar o dar vigor, si se toma de ad probandum".²²

A este respecto, Vicente Caravantes dice "que etimológicamente procede del adverbio probé, que significa honradamente, por considerar que obra con honradez quien prueba lo que pretende y según otros tratadistas, de probandum que significa recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan varias leyes del derecho romano".²³

Gramaticalmente expresa la acción y efecto de probar, también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.

La prueba ofrece diversos aspectos: la acción de probar y el efecto de la prueba, los medios o instrumentos de prueba y los órganos de la prueba.

Así, la acción de probar, es la aportación en el proceso de los elementos de convicción para la verificación de los hechos; los medios son los procedimientos para llegar al conocimiento de los hechos y la prueba en sí es la demostración de la certidumbre de esos hechos.

²² Diccionario Enciclopédico Hispano - Americano, Editores W.M. Jackson, Tomo V, Pág 740.

²³ De Vicente Caravantes, José. Tratado Histórico Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, Editorial Omega, Madrid 1956, Tomo II, Pág. 163.

A través de la historia, muchas han sido las definiciones que los tratadistas del derecho han dado al término prueba; razón por la cual a continuación se hará mención de las más importantes:

En las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, sostiene que prueba, "... es la averiguación que hace en juicio de alguna cosa dudosa, o bien la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante, en la forma que la ley previene, ante el juez que conoce del litigio y que son propios, según derechos, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito".²⁴

Según Couture, "prueba es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación en el sentido jurídico, y específicamente en sentido procesal, la prueba es un método de investigación y un método de comprobación".²⁵

Joaquín Escriche, nos dice que "prueba es la averiguación que se hace en juicio de una cosa dudosa, o bien, el medio con que se muestra y hace patente la verdad o falsedad de alguna cosa".²⁶

En el Vocabulario Jurídico dirigido por Capitant, se define como la demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico en las formas admitidas por la ley, o bien el medio empleado para hacer la prueba.

Hugo Alsina, dice que en su acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su significación corriente, expresa una operación mental de

²⁴ Cabanellas, Guillermo. Diccionario del Derecho Usual. Editorial Omega. Buenos Aires 1962. Tomo III. Pág. 423.

²⁵ Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Tercera Edición. Editorial Nacional. Montevideo Uruguay 1955. Pág. 215.

²⁶ Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editora e Impresora Norbajacalifornia. Madrid 1974. Pág. 1401.



comparación, por lo que, "... la prueba judicial es la confrontación de la versión de cada parte con los medios producidos para abonarla".²⁷

Mittermaier, al respecto manifiesta que "prueba es el conjunto de motivos productores de la certidumbre".²⁸

En cambio Bonnier, señala que "prueba es la conformidad entre nuestras ideas y los hechos constitutivos del mundo exterior, o sea, los diversos medios por los cuales llega la inteligencia al descubrimiento de la verdad".²⁹

Lurent, indica que "es la demostración legal de la verdad de un hecho".³⁰

Domat, menciona que prueba "es todo aquello que persuade de una verdad al espíritu".³¹

Bentham, al referirse a la prueba, señala "que ésta es un hecho supuesto o verdadero que se considera destinado a servir de causa de credibilidad para la existencia o inexistencia de otro hecho".³²

Oliver, señala que es "el averiguamiento que se hace en juicio en razón de alguna cosa que es dudosa y también los medios legales de que al efecto pueden

²⁷ Alsina, Hugo. Tratado Teórico Practico del Derecho Procesal Civil y Comercial, EDIAR, Soc. Anon. Editores. Buenos Aires 1959. Pág. 24.

²⁸ Alsina, Hugo. ob. cit. Pág. 30.

²⁹ Ibidem. Pág. 32.

³⁰ Mateos Alarcón, Manuel. Estudio sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, Cárdenas Editor Y Distribuidor. México 1971. Pág. 2.

³¹ Alsina, Hugo. ob. cit. Pág. 24.

³² Ibidem. Pág. 28.

valerse los litigantes".³³

Cabanellas, dice que "es la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho".³⁴

Lessona, señala que, "... la prueba en justicia son los medios adecuados para establecer la verdad de un hecho o de una obligación".³⁵

Planiol, afirma que es todo procedimiento empleado para convencer al juez de la verdad de un hecho.³⁶

Carnelutti, señala que el significado corriente de prueba es la demostración de la verdad de un hecho, pero la doctrina advierte la necesidad de darle un sentido jurídico, complementando así la definición "Demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales, o más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho".³⁷

Al respecto, apunta la distinción entre verdad material (a la que denomina la verdad verdadera) y la verdad formal o jurídica, que se busca mediante reglas jurídicas y no sólo mediante reglas lógicas. De ahí que la palabra prueba se refiere a la demostración de la verdad legal de un hecho, pues la verdad que se obtiene con los medios legales sólo puede ser la verdad formal.

De ello se desprende que la institución jurídica de la prueba está constituida por "el conjunto de normas jurídicas que regulan el procedimiento de fijación de los hechos controvertidos", por lo que el sistema probatorio descansa en la fijación de los hechos en la sentencia según la verdad formal. (Es lo que se califica como "hechos probados".)

³³ Enciclopedia Jurídica OMEGA, Bibliografía Argentina, Buenos Aires 1967. Pág. 729.

³⁴ Cabanellas, Guillermo, ob. cit. Pág. 423.

³⁵ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. México 1976. Pág. 658.

³⁶ Mateos Alarcón, Manuel, Ob. cit. Pág. 2.

³⁷ Carnelutti, Francisco, La Prueba Civil, Ediciones de Palma, Buenos Aires 1982. Pág. 37.

Del estudio anterior, nos podemos dar cuenta que el objeto de la prueba es establecer la conformidad entre nuestras afirmaciones y los hechos. De manera que el antecedente de la prueba es una afirmación, por lo que la prueba tiene por objeto demostrar afirmaciones previas de las partes en el juicio.

2.2 CLASIFICACIÓN DE LA PRUEBA

Como introducción a este tema, es preciso entender que es un medio de prueba y al efecto Jaime Guasp dice que, "... medio de prueba es, todo aquel elemento que sirve, de una u otra manera, para convencer al Juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinada".³⁸

Devis Echandía, señala como medio de prueba "los elementos o instrumentos (testimonio, documentos, etc.), utilizados por las partes y el Juez, que suministran a esa razones o esos motivos (es decir, para obtener la prueba). Puede existir un medio de prueba que no contenga prueba de nada, porque de él no se obtiene ningún motivo de certeza. Pero en un sentido general se entiende por prueba judicial, tanto los medios como las razones o los motivos contenidos en ello y el resultado de esto".³⁹

Según Hugo Alsina, "... se entiende por medio de prueba el instrumento, cosa o circunstancia en la que el Juez encuentra los motivos de una convicción. Habitualmente se confunden ambos conceptos y se habla entonces de prueba de testigo, prueba de confesión, cuando en realidad la prueba resulta de la manifestación del testigo o del que confiesa. La prueba se produce por alguno de los medios que la ley admite y así es motivo de prueba la declaración de un testigo veraz del hecho por él presenciado".⁴⁰

³⁸ Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil, Instituto de Estudios Politicos. Madrid 1968. Tomo I. Pág. 340.

³⁹ Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Editorial de Palma. Buenos Aires 1972. Tomo I. Pág. 25.

⁴⁰ Alsina, Hugo. Ob. cit. Pág. 230.

Como conclusión a lo que debemos entender por medio de prueba, es que éste se constituye por los diversos elementos capaces de demostrar la verdad o falsedad de los hechos controvertidos.

Respecto a su clasificación doctrinaria, existen infinidad de ellas, pero solo se mencionará la clasificación que nos da Carnelutti:

- Directas o Indirectas
- Indirectas o Inmediatas
- Reales y Personales
- Originales y Derivadas
- Preconstituidas y Por Constituidas
- Nominadas e Innominadas
- Históricas y Críticas
- Pertinentes e Impertinentes
- Idóneas e Ineficaces
- Útiles e Inútiles
- Concurrentes y Singulares
- Morales e Inmorales, Legales o Ilegales

Directas o Indirectas, son las que producen el conocimiento del hecho que se trata de probar, sin ningún intermediario sino de un modo inmediato y por sí mismo; ejemplo, la inspección judicial.

Indirectas o Inmediatas, son las que proporcionan el conocimiento de la verdad que se busca por medio de la inspección o del análisis de los hechos materiales. Pueden sub-clasificarse como de primer grado o grados ulteriores; dependiendo de que el hecho a probar exista uno o varios eslabones; ejemplo, testigos, documentos, fama pública, peritos, etc.

Reales y Personales, las primeras las suministran las cosas y las segundas, las personas por medio de sus actos (confesión, testigos, dictamen de peritos).

En algunos casos, las pruebas personales pueden convertirse en reales; por ejemplo, cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenado por el Tribunal para conocer sus condiciones físicas o mentales, se debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario.

Originales y Derivadas, estas hacen referencia a los documentos, según se trate del que haga constar el acto jurídico que hay que probar, o de copias, testimonios o reproducciones del mismo.

Preconstituidas y Por Constituidas, las primeras son las que tienen existencia jurídica antes del litigio y con frecuencia, son creadas en vista del litigio, aunque esta última circunstancia no es esencial; ejemplo, contratos escritos, listas de raya, etc. A estas pruebas se les conoce como probationis probandae.

Las pruebas para constituir son las que se elaboran durante el juicio, tales como la pericial, la fama pública, los dictámenes, confesional y testimonial. A estas pruebas se les conoce como probationis probandae.

Nominadas e Innominadas, Las primeras están señaladas y autorizadas por la Ley, que determina su valor probatorio y la manera de producirlas.

También se llaman pruebas legales, en contraposición a las libres, que son las innominadas. Estas no están reglamentadas y quedan bajo el prudente arbitrio del juez.

Históricas y Críticas, las primeras reproducen de algún modo el hecho que se trata de probar, mientras que en las segundas sólo se llega al conocimiento de ese hecho, mediante inducciones o inferencias.

Son pruebas históricas, los testamentos, documentos, fotografías, etc., y son críticas las presunciones y el juicio de perito, entre otras.

Pertinentes e Impertinentes, pertinentes son las que tienden a probar los hechos controvertidos, mientras que las impertinentes no tienen ninguna relación con ellos.

Idóneas e Ineficaces, las primeras producen certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho controvertido, mientras que las segundas dejan en la duda esas cuestiones.

Útiles e Inútiles, son inútiles las que prueban hechos que las partes admiten como verdaderos o reales, mientras que las útiles conciernen a los hechos controvertidos

Concurrentes y Singulares, las primeras sólo tienen eficacia probatoria cuando están asociadas con otras pruebas, tal como acontece con las presunciones, las segundas consideradas aisladamente producen certeza, como la confesional judicial, documentos e inspección ocular.

Morales e Inmorales, Legales o Ilegales, son pruebas inmorales, aquéllas que constituyen hechos contrarios a la moral, se llevan a cabo o pretenden llevarse a cabo, para realizar fines inmorales, tales como ofender a la parte contraria, producir delectación morbosa, escandalizar, etc.

Por otra parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 93, establece como medio de prueba, los siguientes:

- I.- La confesión;
- II.- Los documentos públicos;
- III.- Los documentos privados;

- IV.- Los dictámenes periciales;
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Los testigos;
- VII.- Las fotografías, escritos, notas taquigráficas, y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y
- VIII.- Las presunciones.

En cuanto al aspecto estrictamente laboral, Ley Federal del Trabajo de 1931, no precisaba cuáles eran los medios de prueba, por lo que se aplicaban supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. La actual Ley Federal del Trabajo en su artículo 776 señala que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarias a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

- I.- Confesional;
- II.- Documental;
- III.- Testimonial;
- IV.- Pericial;
- V.- Inspección;
- VI.- Presuncional;
- VII.- Instrumental de Actuaciones; y
- VIII.- Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Es de observar que la Ley no clasifica, sino que simplemente hace una enumeración de cuáles son los medios de que pueden valerse el juez o las partes, para esclarecer la verdad de los hechos litigiosos y controvertidos en juicio.

2.3 FINALIDAD DE LA PRUEBA

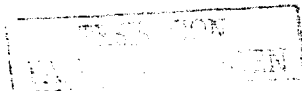
Es importante esta cuestión porque la teoría de la verificación de los hechos como finalidad de la prueba ha sido abandonada: Según el jurista argentino Hernando Devis Echandía, la finalidad de la prueba "no es la verdad, porque la verdad es inalcanzable. Considera a la verdad, como decía San Agustín, es la cosa misma, verum est id quod est, lo que constituye una noción ontológica inaccesible".⁴¹ Lo accesible es el convencimiento, la verdad subjetiva, esto es, la certeza que se adquiere de acuerdo con las pruebas rendidas, de manera que si éstas pruebas le permiten al juzgador dictar sentencia, ya la finalidad de la prueba se ha obtenido porque el juzgador tiene elementos de convicción para dictarla, independientemente de que exista un error o una inadecuación con la verdad en su sentencia. De ahí que Carnelutti decía que la verdad en términos de prueba es la certeza que el juez adquiere sobre los hechos y no la verdad absoluta, porque no hay jueces infalibles.

Cabe aclarar que si el juzgador dijese la verdad absoluta, los recursos de impugnación saldrían sobrando porque ningún juez podría revocar la verdad de otro juez y sería imposible la sentencia de revisión. Quiere decir que la verdad no opera de manera absoluta, sino a través de la convicción que el juez encuentra mediante las pruebas para dictar resolución.

Acerca de la convicción a la que llega el juez para resolver mediante la certeza adquirida por los medios de prueba, sin que pueda identificarse con la verdad absoluta, Helewing señala que si el juez no condenara más que cuando no tiene duda, un juez capaz y consciente no dictaría jamás una sentencia condenatoria.

Devis Echandía distingue entre la finalidad de la prueba y la finalidad del proceso. "La finalidad del proceso consiste en aplicar la Ley al caso concreto y la finalidad de la prueba es darle al juez el convencimiento o certeza sobre los

⁴¹ Devis Echandía, Hernando. ob. cit. Pág. 27.



hechos".⁴² Cita Montaigne, quien decía la verdad y la mentira muchas veces tienen el mismo rostro, de suerte que gracias a la prueba suministrada por las partes, la sentencia puede pronunciarse.

El fin de la prueba, expresa dicho jurista, no siempre coincide con su resultado, de ahí que cuando la prueba no le proporciona al juez elementos firmes de convicción, se acude a un sucedáneo que es la carga. La carga de la prueba permite al juez dictar sentencia sin haber llegado a adquirir elementos firmes de convicción, pues a la parte que tiene la carga de la prueba y no hace valer esa prueba, su omisión convierte en verdad formal la resolución contraria a su interés, lo que no se identifica con una verdad material, pues se le condena por la confesión ficta.

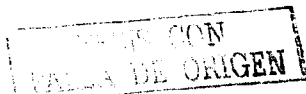
El maestro Cipriano Gómez Lara, menciona que la finalidad de actividad probatoria consiste en, "... lograr que el juez llegue a una convicción u obtenga una certeza sobre los hechos o sobre las circunstancias también relativas a las pretensiones y a las resistencias son los litigios".⁴³

Framarino Dei Malatesta, dice que, "... la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad; y cualquiera que sea la especie de verdad que se quiera demostrar, ella no actúa como finalidad sobre la naturaleza esencial de la prueba, sino por aspecto genérico de verdad, por su aspecto específico, que consiste en ésta o aquella verdad determinada, pues cualquiera que sea la verdad que se deba comprobar, la prueba como tal no reflejará en el espíritu sino como verdad y en cuanto es verdad; en otros términos, cualquiera que sea la naturaleza de la verdad específica a que se refiere la prueba, la naturaleza de la prueba sigue siendo una misma siempre".⁴⁴

⁴² Ibidem. Pág. 29.

⁴³ Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Textos Universitarios. México 1981. Págs. 301 y 302.

⁴⁴ Dei Malatesta, Framarino. Lógica de las Pruebas en materia criminal. Editorial Temis. Bogota 1964. Tomo I. Pág. 102.



En consecuencia, la finalidad de la prueba en general, recae en la comprobación de los hechos controvertidos o dudosos, es decir la prueba se debe ceñir al asunto sobre el cual se litiga.

Los hechos a probar tienen que reunir las siguientes características:

Deben ser:

- a) Posibles;
- b) Lógicos;
- c) Pertinentes; y
- d) Congruentes.

2.4 CARGA DE LA PRUEBA

De acuerdo con Couture y en sentido estrictamente procesal, la carga de la prueba, "... es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él".⁴⁵

Alsina al referirse a la carga de la prueba, dice que ésta se constituye por "la formación del material de conocimiento en el proceso que condiciona la actuación del juez, en el sentido de que en su sentencia no puede referirse a hechos que no hayan sido alegados por las partes".⁴⁶

Según Hernando Devis Echandía, "... carga de la prueba es una noción procesal que contiene la regla del juicio, por medio de la cual se le indica al juez

⁴⁵ Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de Palma. Buenos Aires 1972. Pág. 211.

⁴⁶ Alsina, Hugo. ob. cit. Pág. 253.

como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión e indirectamente establece a cual de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitar las consecuencias desfavorables".⁴⁷

Eduardo Pallares, dice que, "... consiste en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, si quieren obtener una sentencia favorable a sus pretensiones".⁴⁸

La carga de la prueba (onus probandi) representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas.

Como se desprende de lo anterior, la carga de la prueba no supone ningún derecho de adversario, sino un imperativo del propio interés de cada parte para probar los hechos controvertidos en el juicio.

Carnelutti distingue "los hechos en consecutivos, extintivos, impositivos y modificativos".⁴⁹ Los dos primeros hechos jurídicos principales a través de los cuales se constituye o se extingue una relación jurídica, respectivamente. Los dos últimos son hechos jurídicos secundarios o condiciones jurídicas que obran sobre un hecho jurídico principal, paralizando o modificando su eficacia.

Por otra parte se establece por regla general de que el que afirma tiene la carga de probar y no así el que la niega. Sin embargo esta regla general tiene las siguientes excepciones, en los que el que niega sí tiene la carga de probar:

- 1.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

⁴⁷ Devis Echandia, Hernando. ob. cit. Pág. 426.

⁴⁸ Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. México 1974. Pág. 359.

⁴⁹ Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, HARLA, S.A. de C.V. México 1980. Pág. 96.

- 2.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.
- 3.- Cuando se desconozca la capacidad de la contraparte.
- 4.- Cuando la negativa sea elemento constitutivo de la acción.

Es de explorado derecho que sólo deben probarse los hechos controvertidos y que el derecho no se prueba, excepto cuando se trata de la costumbre, la jurisprudencia y derecho extranjero, por tal virtud no es necesario probar el hecho notorio o el hecho imposible.

La carga de afirmar y la de probar son ordinariamente paralelas, pero no coinciden completamente, no todo aquello que se tiene la carga de afirmar, tienen también la de probar, ni todo lo que se afirma se debe probar, por tal virtud la carga de la prueba en principio corresponde a ambas partes, pero todo aquello que aluda a hechos notorios o evidentes, es claro que no requiere medio de perfeccionamiento, ya que la misma prueba se impone por sí mismo.

Es común y corriente que quien interpone una demanda, afirma ciertos hechos, por lo tanto, el actor es a quien normalmente le corresponde la carga de al prueba, pero tal aseveración no quiere decir de que el demandado no tenga que probar, pues si el reconoce o acepta la verdad de los hechos, puede suceder que algunas de las negativas lleven implícitas afirmaciones que en todo caso deba de probar, es decir, la carga de la prueba se distribuye, casi siempre, sobre ambas partes, correspondiendo al actor probar los hechos que afirma y el demandado los hechos que niega.

Al respecto de afirmaciones y negaciones, Chiovenda dice que "toda afirmación es al propio tiempo una negación, cuando se atribuya a una cosa un

predicado, negándose todos los predicados contrarios o diferentes de aquella cosa".⁵⁰

Sin embargo, hay que advertir que en casi de predicados o supuesta esto es evidente, pero cuando ellos sólo son diferentes, no es posible determinar en términos categóricos que no sea negativo del otro y que por tanto se encontrarán exentos de prueba.

Con el fin de solucionar este conflicto es por lo que se han distinguido entre negaciones reales y negaciones personales, por lo tanto, quien ha probado al principio de un estado jurídico y niega que éste haya desaparecido, hace una negación real y por lo tanto exenta de prueba, mientras que el adversario que niega la existencia actual de aquel estado jurídico, niega en apariencia, pero en realidad afirma un hecho que lo hizo cesar, por lo que debe probarlo y debe presumirse existente todavía con sus efectos jurídicos, mientras no se pruebe lo contrario, por que no es exacto que un estado jurídico se presuma perdurable.

Como se asentó, las negativas cuando son absolutas no requieren de prueba; esta situación es difícil que sé de completamente en la práctica judicial y casi siempre lo que ocurre es que la negación implica una afirmación, cuya finalidad estriba en distribuir lo que afirma la contraparte, convirtiéndose en esta forma el demandado en actor para las consecuencias de la prueba y su carga.

Las negativas pueden ser clasificadas en tres grupos: de cualidad, de hechos y de derechos, habrá negaciones de cualidad, cuando el hecho alegado es susceptible de una prueba directa. Algo semejante pasa con las negaciones de hechos, en cambio por lo que atañe a las negaciones de derecho, si se alega algo que es contrario a lo asegurado por el demandante, corresponde en este caso al que afirma la negación de derecho, probar la existencia de la disposición legal que invoca, pues de no hacerlo su aseveración carecería de toda validez.

⁵⁰ Chiovenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil, Editorial REUS, S.A. Madrid 1925. Tomo II. Pág. 251.

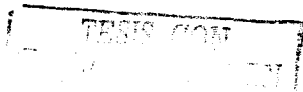
El criterio tan generalizado de que el que afirma debe probar, no es históricamente exacto, ya que en el derecho romano, domina una libertad de parte del juez para preciar la conducta procesal de las partes así como el resultado de la prueba. En el derecho germánico, al contrario el principio se invierte y es la parte la que domina el proceso y no el juez y para satisfacer su pretensión no puede contar más que con su propia diligencia y posibilidades.

Visto lo anterior, no es posible dar formulas absolutas que permitan establecer la conducta a seguir por las partes, toda vez que partiendo de un aspecto estrictamente laboral, la parte que afirma debe probar los hechos controvertidos en juicio y también debe probar el que niegue, cuando la negativa entraña la afirmación de un hecho, en virtud de no hacerlo supone el riesgo de ver desestimada la pretensión que se ha formulado en la demanda o en la contestación.

Por ejemplo: el trabajador afirma haber ingresado a prestar sus servicios a un patrón en determinada fecha, el patrón niega la fecha de ingreso y manifiesta la que realmente él tiene registrada. Esta negación entraña la afirmación que obviamente debe ser probada por el patrón.

Al respecto, nuestra Ley Federal del Trabajo dice en su artículo 784, "La Junta examinará de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en la posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;



- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 Fracción I y 53 Fracción III de esta Ley.
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;
- VII. El contrato de trabajo;
- VIII. Duración de la jornada de trabajo;
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;
- X. Disfrute y pago de vacaciones.
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII. Monto y pago de salario;
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y
- XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.
- XV. Aguinaldo, pago (no está incluido en la Ley).
- XVI. Otras prestaciones y condiciones de trabajo.

Como se desprende de lo anterior, en este artículo se consagra una suplencia de la queja consistente en revelar al trabajador de la obligación de probar hechos que puedan ser del conocimiento de la Junta por medios distintos a las pruebas ofrecidas por el trabajador.

2.5 SISTEMA DE VALORACIÓN

Hugo Alsina, dice que "el juez aprecia la prueba en la sentencia definitiva, porque es recién entonces cuando puede darse cuenta exacta, por la consideración en conjunto de las diligencias acumuladas, de su pertinencia y eficacia con relación a los hechos alegados".⁵¹

⁵¹ Alsina, Hugo. ob. cit. Pág. 301.

Abunda en el tema diciendo que "la prueba tiende a formar la convicción del juez y debe considerarse satisfecho ese propósito cuando las diligencias practicadas llevan a su espíritu la certidumbre de la verdad de los hechos invocado, por el contrario será insuficiente cuando subsistiera la duda que suscita la sola afirmación por una parte frente a la negativa de la otra".⁵²

De lo anterior se desprende que toda decisión judicial debe obedecer al convencimiento pleno del juez acerca de los hechos constitutivos de la demanda o de la contestación a ésta, según el caso, convencimiento éste que le da al juez la certeza sobre la existencia o no de los mismos hechos que fundamentan el fallo judicial. Consiste entonces la tarea, en encontrar la dualidad "verdad y certeza" para el logro de la justa decisión judicial.

Al analizar la doctrina, nos damos cuenta que tanto Hugo Alsina, Valentín Silva Melero y Hernando Devis Echandía, entre otros, consideran que las pruebas deben valorarse conforme a los siguientes sistemas:

- a) Legal; y
- b) Libre.

Por otra parte Rafael de Pina, José Castillo Larrañaga, Eduardo Pallares y José Ovalle Favela, entre otros coinciden al señalar que de los diversos sistemas que sobre valoración de las pruebas se han dado, lo más importante son:

- a) Sistema legal o tasado;
- b) Sistema de la libre apreciación razonada; y
- c) Sistema mixto.

El sistema legal o tasado, el juzgador debe sujetarse estrictamente a los valores o tasas establecidas en la ley para cada uno de los medios de prueba,

⁵² Ibidem. Pág. 302.

debiendo revisar si ésta se practicaron respetando las exigencias legales ya reconocertes el valor que en cada caso señala.

El sistema de la libre apreciación razonada, el juzgador aprecia el valor de las pruebas según su propio criterio, de manera libre, pero ajustándose en todo caso a reglas de coherencia lógica y expresando, en forma razonada, los motivos de su valoración.

El sistema mixto, es la combinación de los dos anteriores, es decir, se tratan de unir equilibradamente, teniendo como fin último el solucionar el contraste entre la necesidad de certeza, pero interviniendo las reglas de la experiencia y de la lógica del juzgador, auxiliándolo para que pueda examinar atentamente las pruebas, teniendo como base la sana razón y un conocimiento experimental de las cosas.

El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, establece que "Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas; pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen"; esto nos lleva a la conclusión de que en el proceso laboral se sigue el sistema del prudente arbitrio de valoración de las pruebas, por el cual, se conceden facultades al juzgador para la apreciación de las pruebas, de una manera libre, pero ajustándose a principios de las reglas basadas en las leyes de la lógica, de las cuales no deben separarse, independientemente de que las resoluciones se dicte, deben estar fundadas y motivadas, en los términos del artículo 16 Constitucional.

CAPITULO III

LA PRUEBA CONFESIONAL

3.1 ANTECEDENTES DE LA PRUEBA CONFESIONAL

La prueba confesión en el Derecho Romano antiguo, tenía un carácter absoluto que concluía el juicio entre romanos y que en épocas "De la Legis Actiones" se aplicó dicho principio el que inspira que "In Jure Confesus Pro Judicatio Habetur".

"El procedimiento "in jure" (ante el magistrado), existían diversos tipos de procedimiento, dependiendo si el juicio era a efecto de liquidar en dinero una deuda o que se tratara de otro tipo de juicio. En el primero de los mencionados, es decir, "confesio sertae pecuniae" se procede a la ejecución contra el deudor como si el juicio se hubiera concluido, sin embargo en los casos de "confesio inserti", el juicio debía continuar aún en contra la voluntad del demandado y en caso de negarse podía ser obligado por el propio magistrado. En el procedimiento "in judicatio", la confesión del deudor producía el efecto de que el juez considerase probados los hechos, pronunciando sentencia condenatoria".⁵³

Durante el procedimiento extraordinario que emprende Justiniano, desaparece la diferencia entre el procedimiento "in jure" y "in judicio", desapareciendo las diferencias en materia de confesión, apareciendo el principio de "in jure confesus pro judicatio habetur".

En España tenían la influencia Romana, mismos que persistieron durante las invasiones bárbaras y visigóticas, siguiendo los principios de confesado el

⁵³ Margadant S. Guillermo F. El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, S.A. de C.V. México 1992. Págs. 187 y 188.

demandado en el Derecho Castellano, por lo que se consideraba cierta la demanda quedando concluido el pleito.

La prueba de confesión en la época del procedimiento inquisitorio, sin la cual no era posible dictar condena en contra del enjuiciado y para obtenerla se estableció entre otros procedimientos de persuasión, el tormento, el cual obligaba al reo a la confesión de los hechos que eran materia del proceso. El tormento se administraba en los casos de contumacia y con arreglo a determinadas normas que lo reglamentaban. "El tormento tenía antecedentes griegos y romanos, mismo que fue aplicado a los esclavos y a los gladiadores romanos a fin de obligarlos a decir la verdad sobre los hechos materia de su declaración, pero el propietario no estaba obligado a entregarlos, sin que mediase fianza suficiente para responder el precio del esclavo, por si éste moría en el tormento, o si sufría daño de gravedad".⁵⁴

En el Derecho Contemporáneo, el respeto a la dignidad de la persona hace condenable el tormento, el cual fue desterrado como medio de averiguación en la época actual. El laicismo hace desaparecer la presión religiosa que implica el juramento, el cual se conserva en algunos sistemas en la actualidad, o como en México que fue sustituida por una protesta de decir verdad en el momento de la declaración del confesante.

Esta protesta en la confesión y que produce el efecto de hacer incurrir en delito a quien examinado con las formalidades de la Ley y bajo protesta, no puede obligar al reo a declarar en su contra y por lo tanto no es posible tomarle la declaración bajo protesta.

En virtud de la punición al delito de falsedad de la declaración judicial, se justifica en la teoría general de la prueba, por la necesidad de seguridad y economía procesal y que los hechos propios de las partes sean conocidos por la Junta, ya que teniendo la confesión de cualquiera puede evitarse en lo posible la necesidad de

⁵⁴ Cervantes, Manuel. Historia del Derecho Patrio. Editorial Porrúa, S.A. México 1992. Pág. 43.

otras pruebas, es por ello que Zen la doctrina, como en los sistemas legales modernos, es común que la prueba confesional sea la primera en orden dentro de la escala de la prueba".⁵⁵

En nuestro país la Ley Federal del Trabajo acepta como medio de prueba a la confesional, misma que la regula de los artículos 786 al 794.

En la Ley Federal del Trabajo del 27 de agosto de 1931, la prueba confesional es una de las más ampliaciones reguladas, con las demás probanzas establecidas por esa Ley.

La prueba confesional se encuentra regulada del artículo 527 al 529 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, en esta Ley las pruebas deben ser ofrecidas en la audiencia que para tal efecto se haya citado a las partes y concluido dicho periodo, las partes sólo podrán ofrecer aquellas pruebas que se relacionen con los hechos supervenientes. Terminando dicho periodo se recibirán las pruebas propuestas por las partes y que hayan sido admitidas por la Junta.

El 2 de diciembre de 1969 la nueva Ley Federal del Trabajo, amplió la regulación de la prueba confesional, aún cuando se dejó a la práctica de los tribunales laborales la solución de algunas lagunas que presentaba la Ley. La prueba confesional se encontraba dentro del Capítulo Quinto con el título "Procedimiento para la tramitación y resolución de los conflictos Individuales y los colectivos de naturaleza jurídica" en los artículos 758 fracción VI y 766 de la misma.

Tiene la particularidad esta Ley, que la prueba confesional trata por separado las reglas sobre admisión y por otro las de desahogo de la misma, por lo que la Ley de 1931 se regulaban indistintamente en los mismos artículos.

⁵⁵ Castillo Larrañaga, José y De Pina, Rafael. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México 1976. Pág. 240.

De las modificaciones que se realizaron a la prueba confesional en esta Ley, se puede observar la falta de regulación y la supresión por parte de la Junta para que a su criterio se eximiera al absolvente de concurrir a la celebración de la audiencia al desahogo de la prueba confesional, al encontrarse impedido por una causa de fuerza mayor.

En lo que se refiere al desahogo de la prueba confesional a cargo de las personas morales, resulta un avance frente a la carencia de regulación en la anterior Ley. Es resaltante la imposibilidad de citar a los miembros de la directiva de los sindicatos, lo que resultaba una laguna en la Ley de 1931.

Esta Ley habla de que cuando una de las partes lo pida la otra deberá concurrir personalmente a la audiencia para contestar las preguntas que le formule la contraparte, en cambio la Ley Federal del Trabajo con vigencia el 1° de mayo de 1970 hace alusión al hecho que las partes podrán solicitar que su contraparte concorra personalmente a absolver posiciones cuando así lo requiera la autoridad competente.

El Dr. Nestor de Buen hace un comentario respecto de la prueba confesional en la Ley de 1980, sin embargo es aplicable al procedimiento del periodo referido, el cual nos dice:

"En nuestro Derecho del Trabajo la confesión de parte ha sido considerada siempre como una prueba importante. Sin embargo, tiene un grave escollo: debe desahogarse en base a las "posiciones" que de acuerdo al Diccionario son "cada una de las preguntas que cualquiera de los litigantes ha de absolver o contestar bajo juramento, ante el Juzgador, estando citadas para este acto las otras partes "y que en términos de sacramental sistema laboral, consistente en una pregunta que afirma la respuesta la que debe de ser contestada categóricamente con un "sí o no", independientemente de cualquier aclaración posterior de desee hacer al absolvente. Es fácil imaginar la ineficaz de este sistema: Qué contestaría usted como

demandado, si le preguntan respecto de que despidió al trabajador sin causa justificada".⁵⁶

Por lo que respecta a la Ley Federal del Trabajo de fecha 1° de mayo de 1980 se creó un capítulo especial que habla y regula lo referente a las pruebas admisibles en el procedimiento, en cuanto a la prueba confesional, la misma se admite como medio de prueba en el artículo 776 fracción I, ya que la Junta tiene la libertad de analizar y valorar las pruebas como juzgue pertinente.

La Ley de 1970 obligaba a una de las partes hacer comparecer a la otra para absolver posiciones personalmente, aún cuando en la actual Ley en el artículo 790, regula las formalidades con las que se debe recibir la prueba, en la fracción III del artículo en comento, obliga al absolvente contestar las preguntas que se le formulen sin la presencia de su asesor o personal alguna, pero no establece expresamente que sea la parte quien deba ser la que comparezca personalmente a absolver las posiciones, olvidando que dentro de un proceso existen partes en sentido formal y en sentido material, por lo que la Ley se podría ver en una incorrecta apreciación del artículo, por lo que esta situación se presentó de igual manera en la práctica causando grandes problemas.

Por lo que respecta a la confesional de la parte patronal, cuando ésta era una persona moral, se desahogaba por conducto de sus órganos y a pesar de su aceptación por parte de las Juntas nunca llegó a tener una uniformidad. Ya que el representante legal de una persona moral deberá tener dicho carácter conforme al testimonio notarial que lo acredite como tal, conforme a lo dispuesto por el artículo 692 fracción II de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo en el artículo 786 de la mencionada Ley hace la mención de que tratándose de personas morales, la confesional deberá desahogarse por conducto de su representante legal.

⁵⁶ De Buen, Nestor. La Reforma del Proceso Laboral, Editorial Porrúa S.A., México 1980. Pág. 32.

3.2 CONCEPTO DE LA PRUEBA CONFESIONAL

La palabra confesión proviene del verbo latin "confessio", que significa "manifestar o aseverar uno de sus hechos, ideas o sentimientos", es decir, la confesión "es la declaración que uno hace de lo que sabe o siente, bien sea voluntariamente, o preguntado por otro".⁵⁷

La confesión ha sido considerada como la prueba más completa, bastando ella por sí misma para acreditar los hechos, por eso se dice que es reina de las pruebas, por lo que se da el nombre de prueba de confesión a la declaración prestada en juicio por cualquiera de las partes, a requerimiento de la contraria, en la cual se contesta a un interrogatorio formulado por escrito.

Existen múltiples definiciones sobre la confesión y éstos se debe a que el concepto de referencia puede tener diversos significados, por lo que Alsina acepta la definición dada por Mattiolo, que encierra un criterio más amplio, según el cual "la confesión considerada como prueba, es el testimonio que una de las partes hace contra sí misma, es decir, el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo".⁵⁸

El maestro Eduardo Pallares, dice que la "confesión es el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican".⁵⁹

Para Lessona, la confesional es "la declaración judicial o extrajudicial, espontánea o provocada por interrogatorio de la parte contraria o por el juez directamente, mediante la cual una parte, capaz de obligarse, y con ánimo de producir a la otra una prueba en perjuicio propio, reconoce total o parcialmente la

⁵⁷ Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano, Editores W.M Jackson. Tomo V. Pág. 740.

⁵⁸ Alsina, Hugo. ob. cit. Pág. 309.

⁵⁹ Pallares, Eduardo. ob. cit. Pág. 175

verdad de una obligación o de un hecho que se refiere a ella y es susceptible de efectos jurídicos".⁶⁰

La Suprema Corte de la Justicia de la Unión, tiene jurisprudencia al respecto diciendo que "Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien lo hace".

Quinta Época:

Tomo LXXXIV. Pág. 126. A.D. 7977/42.- Chacón Luciano. Unanimidad de 4 votos.

Tomo CI. Pág. 733. A.D. 1935/48.- Petróleos Mexicanos. 5 votos.

Tomo CII. Pág. 230. A.D. 6304/43.- Gómez Cassal Tomás. Unanimidad de 4 votos.

Tomo CII. Pág. A.D. 1550/49. Lazcano, S.A. Unanimidad de 4 votos.

Tomo XVII. Pág. 1215. A.D. 1389/52.- Hernández Gómez Hermilio.- 5 votos.

JURISPRUDENCIA 21 (Quinta Época), Página 36, Sección Primera, Volumen 4^º. SALA.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

La confesión es un acto procesal personalísimo y, por consiguiente, sólo puede rendirla quien tiene capacidad para actuar en juicio de manera personal o en representación de una de las partes, luego entonces para su eficacia probatoria se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) La capacidad del confesante.
- b) El objeto de la confesión.
- c) La voluntad de quien la presta.
- d) Formalidades legales.

⁶⁰ Leosona, Carlos. Teoría General de la Prueba en Derecho Civil, Instituto Editorial Reus. Madrid 1957. Tomo I. Pág. 389.

La Ley no define a la prueba confesional, únicamente establece la forma de su ofrecimiento y desahogo, por lo que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 786 señala lo siguiente:

"Artículo 786.- Cada parte podrá solicitar se cite a su contra parte para que concurra a absolver posiciones.

Tratándose de personas morales la confesional se desahogará por conducto de su representante legal; salvo el caso a que se refiere el siguiente artículo."

Esta prueba consiste en formular a la parte contraria determinadas preguntas que se denominan "posiciones", las cuales deben ser formuladas de tal forma que la contraria esté en posibilidad de afirmar o negar las mismas y posteriormente hacer las aclaraciones que considere pertinente. Además dichas posiciones deberán estar relacionadas directamente con los hechos controvertidos, pues resultarían inútiles si fueran formuladas sobre hechos previamente confesados o ajenos al proceso.

3.3 ELEMENTOS ESENCIALES DE LA PRUEBA CONFESIONAL

Si partimos que la confesional, es la declaración que en forma expresa, conciente y libre, hacen las partes en juicio, sobre hechos personales o de los cuales deban tener conocimiento, que le producen consecuencias jurídicas adversas que favorecen a la oferente de la prueba, podemos describir los siguientes elementos:

I.- Que el que absuelva posiciones tenga capacidad para hacerlo y poder dispositivo sobre el hecho que resulte de lo confesado.

Es innegable que la persona que absuelve posiciones debe tener capacidad, "todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica, esta puede ser total o parcial".⁶¹

⁶¹ Rojas Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A. México 1974. Tomo I. Pág. 158.

Los incapaces absolutos no pueden realizar ninguna clase de confesión, ya sea por sí mismo o por representante legal. Las personas morales absuelven posiciones a través de su representante legal.

II.- Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al absolvente o que le favorezcan a la oferente de la prueba.

Si la confesión solo produce efectos perjudicando a quien lo hace, por lo que si el absolvente al afirmar o negar un hecho que le sea desfavorable o favorable a él mismo o a la parte contraria, esta debe ser valorada por el juez de acuerdo a los antecedentes, los hechos y las circunstancias de cada juicio en particular.

III.- Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la Ley no exija otro medio de prueba.

En este aspecto hablamos de las normas sustanciales de orden público, que exigen determinadas maneras de probar diferentes actos jurídicos y de los cuales la Ley no admite otro medio de prueba.

IV.- Que sea expresa, conciente y libre.

La confesional debe ser precisa y clara, respecto de los hechos que se absuelven, es decir, que exista la voluntariedad en la confesión.

En la confesión ficta, es distinta ya que la Ley sanciona a la parte que no se presenta a absolver posiciones, o cuando habiéndose presentado, se niega a

responder o responde con evasivas, con la presunción de ser ciertos los hechos confesados fictamente.

La persona que desahoga la confesional debe hacerlo en plena facultad de sus capacidades mentales, ya que si la persona estuviera en un estado inconciente su declaración no puede hacer valer como confesión.

La declaración de parte no debe ser provocada por ninguna clase de coacción sobre la persona que la hace, ya sea por dolo o por violencia física o moral.

La confesional debe ser el resultado de la expresión consciente, libre y espontánea de la voluntad de la persona que la hace.

V.- Que verse sobre hechos personales del absolvente o de los cuales deba tener conocimiento.

La confesional debe versar sobre hechos propios del absolvente o sobre los cuales deba tener conocimiento.

Por lo que no se requiere que los hechos perjudiquen al absolvente, sino que basta favorezcan a la contraria.

3.4 NATURALEZA JURIDICA DE AL PRUEBA CONFESIONAL

En la naturaleza jurídica de la prueba confesional podemos encontrar distintas doctrinas como son:

a) La confesión es una especie de prueba testimonial, toda vez que como lo menciona Carnellutti la confesional es el testimonio que rinde una de las partes y que

al confesante deberá considerársele como testigo, toda vez que declarara lo que sabe. Esta doctrina se debe rechazar, ya que se debe tener en cuenta que es requisito de la prueba confesional que es producida por las partes y no por un tercero, en cambio la prueba testimonial no puede ser rendida por las partes, otra de las diferencias que podemos observar es que las declaraciones de los testigos no producen efectos procesales en su contra, en cambio en la confesional sí los hay. En la prueba testimonial el juzgador valorara las pruebas y aprecia su eficacia.

b) La confesión es un acto de disposición de los derechos controvertidos, esta doctrina ha sido sostenida por diversos juristas franceses, teniendo su fundamento en el derecho romano. Esta doctrina carece de valor, ya que la Ley no reconoce a la confesional en actos de disposición, ni es un medio jurídico por el cual se disponga de los derechos litigiosos o se les enajene.

c) La confesión es un contrato, siendo totalmente inaceptable, teniendo en cuenta que los contratos o negocios procesales son declaraciones de voluntad y que la Ley hace que produzcan determinados efectos, siendo que la confesional es una declaración de determinados hechos que son verdaderos.

d) La confesional es una prueba sui-géneris, esta doctrina es considerada por muchos juristas como la más acertada, siendo que el maestro Eduardo Pallares congenia con la presente doctrina, "toda vez que la confesional se caracteriza por mandato legal de las demás pruebas, ya que las diversas pruebas producen la verdad sobre los hechos litigiosos, mientras que en la confesional puede suceder lo contrario, hasta el extremo de que el juez está obligado a tener por cierto lo confesado por una de las partes aunque la confesión sea falsa, teniendo a la

confesión ficta y tácita que son creaciones del legislador, siendo muchas veces contrarias a la realidad de los hechos".⁶²

e) La confesión es una prueba presuncional, siendo desechada la presente doctrina, ya que lo principal de la prueba presuncional es que infieren probabilidad respecto a la existencia del hecho controvertidos y las humanas estas a consideración del juez fundándose en hechos probados en juicio, en cambio la confesional obliga al juez a tener lo confesado como cierto desde el punto de vista legal.

3.5 CLASIFICACIÓN DE LA PRUEBA CONFESIONAL

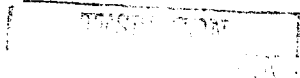
La clasificación de la prueba confesional se divide en:

a) La Confesión Judicial, que es la formulada en el proceso ante el juez competente, sujetándose a las formalidades legales.

b) La Confesión Extrajudicial, es la que se realiza fuera de juicio, o dentro del juicio pero ante autoridad incompetente, careciendo de algunas formalidades de legales.

c) La Confesión Expresa, es la que se formula mediante la declaración escrita o hablada.

⁶² Pallares, Eduardo. ob. cit. Pág. 374.



d) La Confesión Tácita, es aquella que se deduce del silencio del absolvente porque no contesta las preguntas que se le formulan o el hecho de aclarar con evasivas o por no haber asistido a la diligencia donde se requirió su presencia.

e) La Confesión Simple, es la que se hace lisa y llanamente sin agregar a lo confesado ninguna modificación.

f) La Confesión Cualificada, es aquella que reconociendo el hecho por el cual se interroga, hace una aclaración, que con esta destruye la intención de la parte contraria.

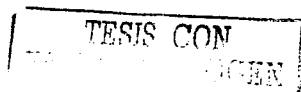
g) La Confesión Dividua, es la que se acepta en parte la confesión haciendo eficaz el medio de prueba y niega la otra parte modificando el efecto de la primera.

h) La Confesión Indivisible, es la adversa a la dividua, ya que no acepta a dividirse en perjuicio del absolvente lo que se admitirá o se rechazara en su totalidad.

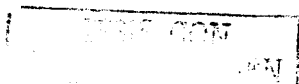
i) La Confesión Espontánea, es la que realizar las partes de mutuo propio.

j) La Confesión Provocada, es la que se realiza a consecuencia del interrogatorio que formula la parte contraria.

k) La Confesión Válida y Eficaz, es la que se realiza con todas las formalidades legales.



l) La Confesión Anticipada, es el reconocimiento que hace de un hecho y que la parte contraria lo hará valer después de hecha la confesión.



CAPITULO IV

EL PROCEDIMIENTO LABORAL EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LAS DIVERSAS CLASES DE LA PRUEBA CONFESIONAL

4.1 CONFESIÓN DE PARTE.

La confesión de parte en el proceso laboral, se rinde a través del interrogatorio a que es sometido el absolvente, es decir se provoca de una manera expresa y tiene como finalidad el acreditamiento de las acciones hechas valer o de las excepciones y defensas opuestas, según sea el caso.

En cuanto al ofrecimiento de la confesión de parte:

- 1.- esta se solicitara en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas.
- 2.- Se referirá a los hechos controvertidos y contenidos en la demanda o en su contestación, que no hubieran sido ya confesados por las partes.
- 3.- Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra absolver posiciones.
- 4.- Cuando se trate de una persona moral, bastará que se le cite a absolver posiciones por conducto de su representante legal con facultades para hacerlo,

quien acreditara su personalidad, sin necesidad de que el trabajador especifique su nombre o puesto que desempeña.

5.- Cuando la confesional deba desahogarse por exhorto, el oferente deba exhibir el pliego de posiciones en sobre cerrado, mismo que deberá contestar el absolvente.

Respecto a la admisión de la confesional de parte:

1.- La prueba la desahogarán las partes y deberán referirse a hechos controvertidos no confesados en juicio, mismos que estén contenidos en la demanda y en su contestación, ya que de lo contrario estaríamos hablando de la prueba testimonial.

2.- Que se haya ofrecido acompañada de los elementos necesarios para su desahogo, como es el domicilio y nombre correctos para que se citen a los que deban absolver posiciones.

3.- Que el oferente exhiba el pliego de posiciones en sobre cerrado, cuando sea necesario girar exhorto.

4.- Que el ofrecimiento de esta prueba se haya hecho en la audiencia respectiva.

Reuniendo los anteriores elementos el Tribunal admitirá la prueba decretando:

a) Se cite al que deba confesar para que concurra personalmente a absolver posiciones en la audiencia que se señale para tal efecto.

b) Cuando la confesional deba absolverla una persona moral, bastará que se cite a través de su representante legal.

c) Con la orden de citación se le apercibirá al absolvente de tenerlo por confeso de las posiciones que se articulen previa calificación de legales, sino concurre el día y hora que se señaló para el desahogo de la confesional.

d) Cuando la confesional deba desahogar dicha probanza a través de exhorto el Tribunal abrirá el sobre en donde contenga el pliego de posiciones, el cual calificara y con sus copias correspondientes guardará bajo su estricta responsabilidad, posteriormente remitirá el original en sobre cerrado para que se practique la diligencia.

Para el desahogo de la confesional de parte:

1.- La parte que se presente a absolver posiciones deberá acreditar su personalidad, es decir, deberá identificarse a través de una credencial oficial.

2.- La persona que se presente absolver posiciones en representación de una persona moral deberá acreditar su personalidad y tener poder para absolver las posiciones que se le formulen, dicha personalidad se acredita a través de un Testimonio Notarial que lo acredita para tal efecto.

3.- Las posiciones deberán ser claras y concretas, no contendrán más de un hecho, versando sobre hechos controvertidos.

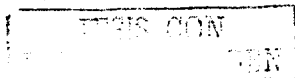
4.- El Tribunal desechará las posiciones que no tengan relación con los hechos controvertidos, así como las que juzgue de manera insidiosas, fundamentando su resolución.

5.- El absolvente que acuda al desahogo de esta prueba se le apercibirá para que se conduce con verdad, la cual responderá por sí mismo sin la presencia de su representado legal ni podrá ser asistido por persona alguna, no podrá consultar ningún tipo de documentos para dar respuesta a las posiciones que se le formulen.

6.- Las contestaciones deberán ser de manera afirmativa o negativa pudiendo aclarar lo que juzgue pertinente mismo que se asentara en el acta respectiva, cuando las posiciones se realicen de manera oral deberán quedar asentadas junto con las respuestas y si se exhibe el pliego de posiciones solamente asentara la respuesta.

7.- Si el absolvente se niega a responder el Tribunal lo apercibirá de tenerlo por confeso si persiste en su negativa, si sus respuestas son evasivas se le hará el mismo apercibimiento.

8.- El Tribunal hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo, si el absolvente no concurre al desahogo de la dicha probanza y el representante de la persona moral no tenga poder para absolver las posiciones que se le articulen.



9.- En el caso de que el absolvente no pueda presentarse a su desahogo por enfermedad u otros motivos justificados y previa la comprobación del hecho, mediante certificado medico u otra constancia fehaciente que exhiban la Junta señalará una nueva fecha para el desahogo de la prueba y si subsistiera el problema, el médico deberá comparecer a ratificar el documento dentro de los cinco días siguientes y en cuyo caso la Junta deberá trasladarse al lugar donde se encuentre el absolvente para el desahogo correspondiente.

Para que la prueba confesional tenga pleno valor probatorio es necesario:

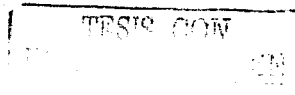
1.- Que el absolvente tenga capacidad para hacerlo.

2.- Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas.

3.- Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la Ley no exija otro medio de prueba.

4.- Que verse sobre hechos personales del absolvente o de los cuales deba tener conocimiento.

Producida la prueba confesional y una vez que el Tribunal declare cerrada la instrucción se dictará el laudo en donde se dará el valor probatorio pertinente a dicha probanza, analizando las diversas respuestas, tomando en consideración la litis planteada, así como todas y cada una de las constancias procesales que obren en autos.



Como prueba de lo anterior transcribiremos las Audiencias en donde se desahoga la prueba confesional de parte.

El procedimiento para el desahogo de la prueba confesional mediante Exhorto es el siguiente:

En la ciudad de México Distrito Federal siendo las once horas del día trece de septiembre del año dos mil uno día y hora señalados para la audiencia de pruebas y alegatos en el juicio número 127/01, promovido por el C. MANUEL RODRIGUEZ MENDOZA, en contra del INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL comparece por la parte actora el C. LIC. DANIEL HERNANDEZ BUSTOS, y por la parte demandada comparece el C. LIC. JOSÉ ANTONIO GUITÓN ORTIZ, y ante la presencia de la C. LIC. MARÍA ANTONIETA LOPEZ ZANELLA, secretaria de audiencias de esta segunda sala que con fundamento en el artículo 128 de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO declara abierta la audiencia y acuerda:-----

Visto el estado que guardan los presentes autos, procede acordar lo conducente sobre la admisión de las pruebas al efecto son de admitirse todas y cada una de las pruebas que las partes ofrecieron en este procedimiento por estar ofrecidas conforme a derecho.- En este acto se le da vista al titular demandado por conducto de su apoderado para que en un término de tres días hábiles contados a partir del próximo lunes diecisiete de los corrientes exhiba en este tribunal el pliego de posiciones con sus respectivas copias para el desahogo de la prueba confesional que ofreció a cargo del actor en virtud de que dicha probanza deberá desahogarse por exhorto apercibida que de no hacerlo en el término concedido, se le decretara la deserción de dicha prueba atento a lo dispuesto por los artículos 780 y 790 de la LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL DE LA MATERIA.- Al efecto se suspende la presente la presente acta para constancia.- Señalándose para su reanudación a las ONCE SE DICE: A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL VIERNES TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.-

Firmando al margen los comparecientes que se dan por notificados de los presentes acuerdos y firmando al calce el secretario que en ella intervino.- Se hace constar que la presente acta finalizó a las once horas con cuarenta minutos del día de su fecha.-
DOY FE. _____

~~ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO~~
BIBLIOTECA

En la ciudad de México Distrito Federal siendo las once horas del día dieciocho del mes de junio del dos mil dos, día y hora señalados para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución en el juicio número 127/01, promovido por el C. MANUEL RODRIGUEZ MENDOZA, en contra del INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL comparece por la parte actora su apoderado el C. LIC. DANIEL HERNANDEZ BUSTOS, y por la parte demandada su apoderado legal el C. LIC. JOSÉ ANTONIO GUITÓN ORTIZ, y ante la presencia de la C. LIC. MARÍA ANTONIETA LOPEZ ZANELLA, secretaria de audiencias de esta segunda sala que con fundamento en el artículo 128 de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO declara abierta la audiencia y acuerda:_____

Que en este acto se le da vista al titular demandado por conducto de su apoderado para que en un término de CINCO DÍAS HABLES, contados a partir de mañana exhiba en este Tribunal el expediente personal que la demandada formo a nombre del actor apercibido que de no hacerlo en el término concedido se le tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con dicha prueba atento a lo dispuesto por los artículos 784, 804 y 805 de la LEY FEDERAL DE TRABAJO de aplicación supletoria a la materia.- Se hace constar que en este acto se procedió a la apertura y calificación del pliego de posiciones que la parte demanda exhibió para el desahogo de la prueba confesional ofrecida a cargo del actor.- Se hace constar que dicho pliego resulto calificado de legal en su totalidad.- Al efecto con el pliego de posiciones que en este acto se agrega a fojas 119 y 120 y6 dejando copia del mismo como constancia GÍRESE ATENTO EXHORTO AL C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL N° 35 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CON RESIDENCIA EN CULIACÁN SINALOA, CON DOMICILIO EN AVENIDA ALVARO OBREGON 674 NORTE, PRIMER PISO, COLONIA CENTRO, EN CULIACÁN SINALOA para que en auxilio de este Tribunal se sirva mandar citar ante su presencia al C. MANUEL RODRIGUEZ MENDOZA, con domicilio en CAMPO EL SOL N° 5709, COLONIA RINCÓN DEL VALLE, EN CULIACÁN SINALOA, C.P. 80150 (TELEFONO 67602716), para el desahogo de la prueba confesional que a su cargo ofreció el titular demandado, solicitándole se sirva interrogarlo al tenor del pliego de posiciones que en original se le remite, con carácter

RECIBIDO CON
FOLIO 1

devolutivo, el cual fue calificado de legal en su totalidad y se faculta a la autoridad exhortada para que aperciba al actor que de no comparecer en el día y a la hora que esa H autoridad señale para el desahogo de la probanza a su cargo, se tendrá por confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales atento a lo dispuesto por los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.- Al efecto se suspende la presente la presente acta para señalándose para su reanudación las DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL VIERNES SEIS DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.- Levantándose la presente acta para constancia de lo acordado en la misma, firmando al margen los comparecientes que se dan por enterados de lo acordado y al calce la Secretario de Audiencias que en ella intervino.- Se hace constar que la misma finalizó a las once horas con cuarenta minutos del día de su fecha.- DOY FE.-----

DOY FE. CON
SE
EN

El procedimiento para el desahogo de la prueba confesional a cargo del Titular Demandado es el siguiente:

En la ciudad de México Distrito Federal, a veintiocho de enero del dos mil dos siendo las doce horas con treinta minutos del día de su fecha, para la reanudación de la audiencia número 134/01, promovido por el C. ANDRES SANCHEZ VAZQUEZ, en contra del INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL comparece por la parte actora el C. LIC. DANIEL HERNANDEZ BUSTOS, y por el demandada el C. LIC. CUAUHTEMOC ZAVALA MARTÍNEZ, y ante la presencia de la C. LIC. MARÍA ANTONIETA LOPEZ ZANELLA, secretaria de audiencias quien con fundamento en el artículo 128 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado declara abierta la audiencia y acuerda:_____

Vista la razón actuarial que antecede se procede a tener por desahogadas las documentales que obran de la foja 88 a la 96 de autos que en este acto queda debidamente citado, por conducto del apoderado legal de la demandada, persona que acredite tener facultades para absolver posiciones, para que comparezca ante este Tribunal en la próxima fecha de audiencia para el desahogo de la prueba confesional que a su cargo ofreció la parte actora apercibido que de no comparecer en el día y hora que este Tribunal señale, se tendrá por confeso de las posiciones que resulten calificadas de legales atento a lo dispuesto por los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia.- Al efecto se suspende la presente audiencia señalándose para su reanudación siendo las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA MIÉRCOLES DIEZ DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO.- Se hace constar que la presente audiencia finalizó a las trece horas con cuarenta minutos del día de su fecha.- DOY FE. _____

En la ciudad de México Distrito Federal siendo las once horas con treinta minutos del día diez del mes de abril del dos mil dos, día y hora señalados para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución en el juicio número 134/01, promovido por el C. ANDRES SANCHEZ VAZQUEZ, en contra del INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL comparece por la parte actora el C. LIC. DANIEL HERNANDEZ BUSTOS, y por la parte demandada comparece el C. LIC. CUAUHEMOC ZAVALA MARTÍNEZ, y ante la presencia de la C. LIC. MARÍA ANTONIETA LOPEZ ZANELLA, secretaria de audiencias de esta Segunda Sala que con fundamento en el artículo 128 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado declara abierta la audiencia y acuerda:-----

Se hace constar la comparecencia del C. CUAUHEMOC ZAVALA MARTÍNEZ, quien se identifica con la credencial número 04702/01 expedido por el demandado y esta exhibiendo copia simple y copia certificada del instrumento notarial número 46822 levantando ante la fe del Notario N° 43 del D.F. y solicita que en base a dicho instrumento notarial se le tenga por recocida su personalidad como apoderada del titular demandado, al igual que los demás profesionistas designados, así como sus facultades para absolver posiciones.- En atención a lo manifestado y al documento exhibido se tiene al ciudadano compareciente como apoderado del titular demandado en este juicio así como a los demás designados atento a lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.- Agréguese a los autos la copia simple exhibida que se cotejo con la certificada que se tiene a la vista y coincidió con ella en todas y cada una de sus partes, la cual en este acto se le devuelve a la interesada por así haberlo solicitado.-----

Presente el C. CUAUHEMOC ZAVALA MARTÍNEZ, con facultades para absolver posiciones a cargo del titular demandado, se hace constar que se le ha tomado la protesta de conducirse con verdad. EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA FORMULA LAS SIGUIENTES POSICIONES: A LA 1.- Que usted le otorgo a mi representado y actor una plaza de profesor investigador de tiempo completo titular B a partir del primero de agosto de mil novecientos noventa y nueve.- Se califica de legal.- R.- No, aclarando que me remito a mi escrito contestatorio de demanda.- A LA 2.- Que usted sabe que mi representado y actor

carecía de nota desfavorable en su expediente personal.- Se califica de legal.- R.- No, aclarando que me remito a mi escrito contestatorio de demanda.- A LA 3.- Que usted cese a mi representado y actor de su plaza puesto que venía desempeñando.- Se califica de legal.- R.- No, aclarando que me remito a mi escrito contestatorio de demanda.- A LA 4.- Que usted omitió instrumentar acta administrativa a mi representado y actor.- Se califica de legal.- R.- No, aclarando que me remito a mi escrito contestatorio de demanda.- A LA 5.- Que usted sabe que mi representado y actor siempre desempeño sus funciones de manera honrada dedicada y con prioridad.- Se califica de legal.- R.- No, aclarando que me remito a mi escrito contestatorio de demanda.- A LA 6.- Que usted omitió comunicarle a mi representado y actor que su contratación era por tiempo determinado provisional o temporal.- Se califica de legal.- R.- No, aclarando que me remito a mi escrito contestatorio de demanda.

LA SECRETARIA ACUERDA.- Para los efectos legales a que haya lugar se tiene por desahogada la prueba confesional que la parte actora ofreció a cargo del titular demandado, quien después de leer su declaración firmo al margen de la presente acta como constancia.- Al efecto se suspende la presente audiencia señalándose para su reanudación siendo las ONCE HORAS DEL DÍA MARTES DIECIOCHO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO.- Levantándose la presente acta para constancia de lo acordado en la misma, firmando al margen los comparecientes que se dan por enterados de lo acordado y al calce la Secretaria de Audiencias que en ella intervino.- Se hace constar que la presente audiencia finalizó a las trece horas del día de su fecha.- DOY FE.

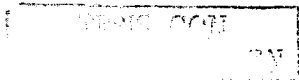
SECRETARIA

El procedimiento para el desahogo de la prueba confesional a cargo de un Alto Funcionario mismo que se realiza vía oficio es el siguiente:

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta minutos del día veintitrés de mayo del año dos mil dos, día y hora señalados para la reanudación de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, en el juicio número 4040/01 promovido por el C. GERARDO FLORES AGUILAR en contra del INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL comparece el actor personalmente asistido de su apoderado legal el C. LIC. ANTONIO MARTÍNEZ GARCÉS, así como el C. LIC. CLAUDIA MONROY SANDOVAL, apoderada legal de la parte demandada y ante la presencia de la C. LIC. LAURA IVONNE ROJAS POCEROS Secretaria de Audiencias de la Primera Sala de este Tribunal quien con fundamento en el artículo 128 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado declara abierta la audiencia y.-----

LA C. SECRETARIA DE AUDIENCIAS: A sus autos el escrito y anexos recibidos el día 4 de abril pasado, promoción número 40226, signado por el C. LIC. ANTONIO MARTÍNEZ GARCÉS apoderado legal de la parte actora, téngase al promovente desahogando en tiempo y forma la prevención ordenada mediante acuerdo dictado en la audiencia de fecha 1° de abril pasado, específicamente a fojas 30 de autos y por exhibido un sobre cerrado que dice contener pliego de posiciones que absolverá el demandado en el desahogo de su confesional, por lo que en este acto se procede a su apertura y calificación.- Resultando calificas de legales las posiciones contenidas en el mismo, por estar formuladas conforme a derecho, con fundamento en el artículo 790 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.- En preparación al desahogo de la prueba confesional ofrecida por la parte actora, bajo el apartado 2 de su capítulo correspondiente a cargo del demandado, toda vez que la misma se desahogará vía oficio tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 127 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, gírese atento oficio al demandado, para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído,

se sirva dar contestación al pliego de posiciones que en original se le remite con carácter devolutivo, consistente de 1 foja útil; apercibido que de no hacerlo en el término concedido o bien no dar contestación en forma categórica, es decir, afirmando o negando los hechos contenidos en el mismo, se le tendrá por fictamente confeso de las posiciones que resultaron calificadas de legales, con fundamento en los artículos 788, 789 y 790 de la ley laboral.- Devuélvase al Secreto de esta Sala el pliego de referencia, para su guarda y custodia, siguiendo los lineamientos establecidos por el artículo 103 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente...Con lo que se suspende la presente audiencia, señalándose para su reanudación las DOCE HORAS DEL DIA DE SU FECHA.- Levantándose la presente audiencia que firman al margen los comparecientes quienes se dan por notificados de los acuerdos recaídos en la misma y al calce la C. Secretaria General Auxiliar de esta Primera Sala y la C. Secretaria de Audiencias que en ella intervino.- Se hace constar que la presente audiencia finalizó siendo las doce horas del día de su fecha.- Doy fe.-----



Promoción con la cual se desahoga la prueba confesional a cargo de un Alto Funcionario vía oficio es el siguiente:

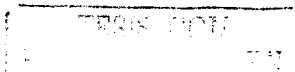
GERARDO FLORES AGUILAR
VS.
INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL
EXP: 4040/01
PRIMERA SALA

CC. MAGISTRADOS DE LA PRIMERA SALA
DEL H. TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P R E S E N T E

*****, en mi carácter de Directo General del Instituto Politécnico Nacional, personalidad que acredito en los términos de la copia certificada que al efecto se adjunta del nombramiento expedido a mi favor el 12 de diciembre del 2000, por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Vicente Fox Quesada, respetuosamente comparezco para manifestar:

Que por medio del presente escrito y en cumplimiento a lo ordenado por ese H. Tribunal mediante acuerdo de fecha 23 de mayo de la año en curso, estando dentro del plazo fijado para tal efecto, vengo a absolver el Pliego de Posiciones ofrecido por la parte actora en el expediente en que se actúa, lo cual hago en los siguientes términos:

- 1) Respuesta: No es cierto.
- 2) Respuesta: No es cierto.
- 3) Respuesta: No es cierto.



- 4) Respuesta: No es cierto.
- 5) Respuesta: Sí
- 6) Respuesta: No es cierto.
- 7) Respuesta: No es cierto.

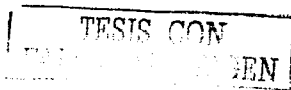
Por lo antes expuesto:

A USTED CC. MAGISTRADOS, MUY ATENTAMENTE SOLICITO SE SIRVAN:

ÚNICO.- Tener por exhibido este escrito y por formuladas las manifestaciones que en el mismo se contienen, desahogando en tiempo y forma la prueba confesional ofrecida a mi cargo.

PROTESTO LO NECESARIO
México, D.F., a 30 de agosto de 2002

DIRECTOR GENERAL



4.2 CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.

La confesional es la admisión por una de las partes de los hechos que se le atribuye la contraria, pero para que ésta sea procedente es necesario que se trate de hechos propios y no ajenos, en materia laboral al patrón se le pueden articular posiciones sobre hechos ajenos.

Respecto al ofrecimiento de la prueba confesional para hechos propios:

1.- Se propondrá en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas.

2.- Se referirá a hechos controvertidos y contenidos en la demanda o en su contestación que no hubieran sido ya confesados por las partes.

En cuanto a la admisión de la confesión para hechos propios:

1.- La prueba la deberá desahogar la persona de la cual se pida su confesional para hechos propios y se deberá referir a hechos controvertidos no confesados en juicio, imputables a dicha persona.

2.- Se deberá ofrecer acompañada de los elementos necesarios para su desahogo.

Cubierto los anteriores elementos la Junta admitirá la prueba, la cual decretará:

a) Que se cite al que deba confesar para que concurra personalmente a absolver posiciones en la audiencia de recepción de pruebas.

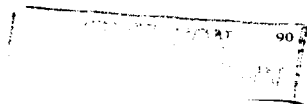
b) Con la orden de citación se le apercibirá al absolvente de tenerlo por confeso de las posiciones que se articulen previa calificación de legales, sino concurre el día y hora que se señalo para el desahogo de la confesional.

c) Cuando la confesional deba desahogar dicha probanza a través de exhorto la Junta abrirá el sobre en donde contenga el pliego de posiciones, el cual calificara y con sus copias correspondientes guardará bajo su estricta responsabilidad, posteriormente remitirá el original en sobre cerrado para que se practique la diligencia.

Para el desahogo de la confesional para hechos propios:

1.- La parte que se presente a absolver posiciones deberá acreditar su personalidad, es decir, deberá identificarse a través de una credencial oficial.

2.- Las posiciones deberán ser claras y concretas, no contendrán más de un hecho, versando sobre hechos controvertidos.



3.- El Tribunal desechará las posiciones que no tengan relación con los hechos controvertidos, así como las que juzgue de manera insidiosas, fundamentando su resolución.

4.- El absolvente que acuda al desahogo de esta prueba se le apercibirá para que se conduce con verdad, la cual responderá por si mismo sin la presencia de su representado legal ni podrá ser asistido por persona alguna, no podrá consultar ningún tipo de documentos para dar respuesta a las posiciones que se le formulen.

5.- Las contestaciones deberán ser de manera afirmativa o negativa pudiendo aclarar lo que juzgue pertinente mismo que se asentara en el acta respectiva, cuando las posiciones se realicen de manera oral deberán quedar asentadas junto con las respuestas y si se exhibe el pliego de posiciones solamente asentara la respuesta.

6.- Si el absolvente se niega a responder el Tribunal lo apercibirá de tenerlo por confeso si persiste en su negativa, si sus respuestas son evasivas se le hará el mismo apercibimiento.

7.- El Tribunal hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo, si el absolvente no concurre al desahogo de la dicha probanza y el representante de la persona moral no tenga poder para absolver las posiciones que se le articulen.

8.- En el caso de que el absolvente no pueda presentarse a su desahogo por enfermedad u otros motivos justificados y previa la comprobación del hecho, mediante certificado medico u otra constancia fehaciente que exhiban la Junta

señalará una nueva fecha para el desahogo de la prueba y si subsistiera el problema, el médico deberá comparecer a ratificar el documento dentro de los cinco días siguientes y en cuyo caso la Junta deberá trasladarse al lugar donde se encuentre el absolvente para el desahogo correspondiente.

Para que la prueba confesional tenga pleno valor probatorio es necesario:

1.- La relación de trabajo se configure por la prestación personal de servicios y por la ejecución de éstos bajo la dirección y dependencia de una persona, mediante el pago de un salario.

2.- El patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de una o varios trabajadores y por mandato de Ley son considerados como sus representantes y en tal concepto obligados en sus relaciones con los trabajadores, los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa .

3.- Bajo este orden de días, tales personas se les ha reconocido una representación por asimilación legal, la derivada de sus relaciones en sus funciones con los demás trabajadores, por tal motivo el representante está obligado a confesar respecto de los hechos propios de su representación. De estas disposiciones sustantivas deriva el efecto adjetivo de poder hacer comparecer al representante del patrón para que confiere respecto de los hechos propios de su representación, esos hechos deben ser propios y ejecutados en su relación con los trabajadores.

4.- Las Juntas podrán desechar la confesional de hechos propios, cuando en la litis no aparezca constancia de habersele imputado un hecho a la persona de la cual se pretende ofrecer su confesional, ya que es requisito sine qua non para que sea procedente ésta y tanga pleno valor probatorio, es necesario que exista el hecho propio y controvertido en juicio que no este en contradicción con otro hecho o constancia fehaciente que obre en autos.

Desahogada la confesional para hechos propios y declara cerrada la instrucción por parte de la Junta, se dictará el laudo en donde se le dará a la prueba la estimación y valoración correspondiente.

El procedimiento para el desahogo de la prueba confesional de hechos propios es el siguiente:

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día veintitrés de mayo del año dos mil dos, día y hora señalados para la reanudación de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, en el juicio número 5740/01 promovido por el C. JOSÉ LUIS RAMÍREZ TREJO en contra del INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL comparece el actor personalmente asistido de su apoderado legal el C. LIC. EDGAR LEON GUTIERREZ, así como el C. LIC. JOSE ANTONIO GUITRÓN ORTIZ, apoderado legal de la parte demandada y ante la presencia de la C. LIC. LAURA IVONNE ROJAS POCEROS Secretaria de Audiencias de la Primera Sala de este Tribunal quien con fundamento en el artículo 128 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado declara abierta la audiencia y.....

LA C. SECRETARIA DE AUDIENCIAS: Acto seguido se procede al desahogo de la prueba confesional para hechos propios ofrecida por la parte actora a cargo del C. FERNANDO GARCÍA.....

EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO LEGAL DE LA PARTE ACTORA MANIFIESTA: Que en este acto exhibo en una foja útil por sus dos caras el pliego de

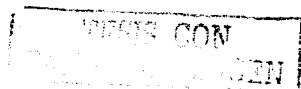
posiciones que deberá desahogar el C. FERNANDO GARCÍA previa su calificación de legal.

LA C. SECRETARIA ACUERDA: Téngase a la parte demandada exhibiendo el pliego de posiciones que absolverá el C. FERNANDO GARCÍA, por lo que consta de una foja útil por ambos lados, se procede a su calificación .- Resultando calificadas de legales las posiciones contenidas en el mismo, por estar formuladas conforme a derecho, con fundamento en el artículo 790 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

Presente en este acto el C. FERNANDO GARCÍA, quien se identifica con Licencia para conducir número B15245812, expedida por el Departamento del Distrito Federal, documento que se tiene a la vista y le es devuelta por así convenir a sus intereses, a quien se le protesta para conducirse con verdad y se le apercibe de las penas en que incurrir los que declaran con falsedad ante autoridad diversa a la judicial, en términos de lo dispuesto por el artículo 247 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en materia Federal aplicado supletoriamente; quien por sus generales dijo llamarse como ha quedado escrito, ser de 45 años de edad, estado civil casado, originario de México D.F., nacionalidad mexicana, ocupación Ingeniería, con domicilio en Paseo de las Alamedas 150, Atizapan de Zaragoza Estado de México.- A posiciones formuladas por el apoderado legal de la parte actora, previa calificación de legales en términos de lo dispuesto por el artículo 790 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia respondió: PRIMERA.- RESPUESTA.- No.- SEGUNDA.- RESPUESTA.- Si.- TERCERA.- RESPUESTA.- No.- CUARTA.- RESPUESTA No.- QUINTA.- RESPUESTA .- Si.- SEXTA.- RESPUESTA .- Si.- SEPTIMA.- RESPUESTA No.- OCTAVA.- RESPUESTA.- No.- NOVENA.- RESPUESTA.- No.- DÉCIMA.- RESPUESTA.- No.- DÉCIMA PRIMERA.- RESPUESTA.- Si.- DÉCIMA SEGUNDA.- RESPUESTA.- No.- DÉCIMA TERCERA.- RESPUESTA.- No.- DÉCIMA CUARTA.- RESPUESTA.- No.- No habiendo mas posiciones que formular por el oferente, leído que le fue lo anterior lo ratifica y firma al margen para constancia así como el pliego de posiciones respectivo, con fundamento en el artículo 790 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

LA C. SECRETARIA ACUERDA: Téngase por desahogada la prueba confesional para hechos propios ofrecida por la parte actora a cargo de la parte actora al tenor de las posiciones que se formularon y que resultaron calificadas de legales, atento a lo dispuesto por los artículos 788, 789 y 790 de la Legislación laboral invocada.-----

Con lo que se suspende la presente audiencia, señalándose para su reanudación las TRECE HORAS DEL DIA PRIMERO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO.- Levantándose la presente audiencia que firman al margen los comparecientes quienes se da por notificados de los acuerdos recaídos en la misma y al calce la C. Secretaria General Auxiliar de esta Primera Sala y la C. Secretaria de Audiencias que en ella intervino.- Se hace constar que la presente audiencia finalizó siendo las doce horas con veinte minutos del día de su fecha.- Doy fe.-----



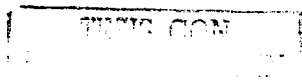
4.3 CONFESIÓN FICTA.

Se puede decir que la prueba a la cual se aplica no es una verdadera prueba sino una creación del legislador, al extremo de que admite confesiones fictas, confesiones tácitas, que muchas veces son contrarias por completo a la realidad de los hechos, o sea la verdad, no obstante obliga al juez a tener por ciertas y verdaderas dichas ficciones.

Visto lo anterior la confesión ficta o tácita es aquella que se funda en la inasistencia de la persona que deba confesar, en el silencio del absolvente o en las evasivas de respuestas de las posiciones que le sean formuladas. Por lo que dicha prueba no es una verdadera confesión, sino una presunción juris tantum, es decir, admite prueba en contrario que puede ser desvirtuada por otro medio de prueba.

Para que la confesión ficta pueda declararse es necesario que reúna lo siguientes requisitos:

- 1.- Que la prueba confesional haya sido debidamente ofrecida y admitida por el Tribunal.
- 2.- Que se haya fijado día y hora para su desahogo.
- 3.- Que se haya notificado debidamente a la persona que deba absolver posiciones.
- 4.- Que la notificación se haya hecho con el apercibimiento de ser declarado por fictamente confeso, en caso de incomparecencia a la audiencia respectiva.



5.- Que no exista impedimento legítimo justificado del que deba confesar para no comparecer.

Reuniendo estos requisitos la Junta procederá a declarar la confesión ficta en los siguientes casos:

- a) Cuando el absolvente no asista a la diligencia al desahogo de dicha probanza.

- b) Cuando asistiendo y protestando a conducirse con la verdad se niegue a contestar las posiciones que se le formulen previamente calificadas de legales o cuando sean contestadas con evasivas para no dar una respuesta concreta.

La confesión ficta o tácita no solo se da en lo términos que hemos señalado, también se presenta cuando no se contesta la demanda, por lo que se tendrá por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, lo cual la Junta no admitirá prueba en contrario, tal y como lo dispone el artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo.

Cuando se declara la confesión ficta por la inasistencia de la persona que debe confesar por el silencio del absolvente o por las evasivas en sus respuestas, estas surtirán efecto siempre y cuando no medien otra probanza que establezca conclusiones contrarias, es decir, la confesión hará prueba plana si no está en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que la desvirtúe.

El valor probatorio de la confesional deberá ser apreciado por el Tribunal al momento de citar el laudo correspondiente, la cual no debe estar desvirtuada por otra prueba o hechos fehacientes que conste en autos.

Como prueba de lo anterior transcribiremos las Audiencias en las cuales se declaró confeso ficta al trabajador actor:

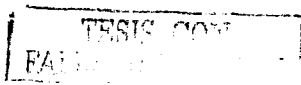
En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas del día treinta de noviembre del año del dos mil uno, día y horas señalados para la reanudación de la audiencia de pruebas alegatos y resolución en el juicio número 1111/01, promovido por el C. DANIEL LÓPEZ RAMÍREZ, en contra del C. TITULAR DEL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL, comparece la C. LIC. MARÍA DEL GUADALUPE CORTES MIRANDA, apoderada del actor y la C. LIC. CLAUDIA MONROY SANDOVAL, apoderada del Titular demandado y en presencia de la C. LIC. MARÍA ASUNCIÓN PALACIOS ALVAREZ, secretaria de audiencias de esta Primera Sala quien con fundamento en el artículo 128 de la Ley Federal de los Trabajadores del Estado, se declara abierta la audiencia y acuerda.- Visto el estado que guardan los presentes autos, se procede a la preparación de las pruebas ofrecidas en este juicios...Se hace constar que comparece el C. DANIEL LÓPEZ RAMÍREZ actor en este juicio quien en este acto queda citado para que comparezca a las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTIUNO DE ENERO DEL DOS MIL DOS, a efecto de desahogar la prueba confesional que ofreció a su cargo el Titular demandado, apercibido que de no comparecer el día y horas antes señalados, se le tendrá por confeso de las posiciones que se le articulen y que previamente resulten calificadas de legales por este Tribunal con fundamento en los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se fijan las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTIDOS DE ENERO DEL DOS MIL DOS. para continuar con el procedimiento en este juicio. Con lo que se suspende la presente audiencia fijándose para su reanudación las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTIUNO DE ENERO DEL AÑO DEL DOS MIL

DOS, levantándose la presente acta para constancia que firman al margen los comparecientes que en este acto se dan por notificados de los acuerdos dictados en la misma y al calce la C. secretaria que en ella intervino.- Se hace constar que esta diligencia finalizó siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del día de su fecha.- Doy Fe.-----

SECRETARIA
DIA 11
AÑO 1981

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas del día treinta de noviembre del año del dos mil uno, día y horas señalados para la reanudación de la audiencia de pruebas alegatos y resolución en el juicio número 1111/01, promovido por el C. DANIEL LÓPEZ RAMIREZ, en contra del C. TITULAR DEL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL, comparece la C. LIC. MARÍA GUADALUPE CORTES MIRANDA, apoderada del actor y la C. LIC. CLAUDIA MONROY SANDOVAL, apoderada del Titular demandado y en presencia de la C. LOC. MARÍA ASUNCIÓN PALACIOS ALVAREZ, secretaria de audiencias de esta Primera Sala quien con fundamento en el artículo 128 de la Ley Federal de los Trabajadores del Estado, se declara abierta la audiencia y acuerda.- Se hace constar que no comparece el C. SERGIO ENRIQUE PACHECO SERRANO, mismo que fue voceado por tres vese consecutivas y no se presenta a esta mesa de audiencias a efecto de desahogar la prueba confesional que ofreció a su cargo el demandado.-----

Al tenor del pliego que en forma verbal le formula la apoderada del Titular demandado al actor, manifiesta PRIMERA.- Que sabe que la plaza de promotor técnico que se asigno es inamovible, se califica de legal.- SEGUNDA.- Que sabe que las funciones que le fueron asignadas son acorde a la constancia de estudios que presento en el I.P.N, se califica de legal.- TERCERA.- Que sabe que se ha hecho acreedor frecuentemente a extrañamientos debido a su comportamiento, se califica de legal.- CUARTA.- Que sabe que la materia de acondicionamiento físico en gimnasia aeróbica y natación con cuarenta horas es inexistente, se califica de legal.- QUINTA.- Que sabe que la plaza que ostenta es la de promotor técnico, se califica de legal.- SEXTA.- Que sabe que el catorce de septiembre del mil novecientos noventa y nueve se le nombro como coordinador de actividades deportivas del Departamento de difusión cultural, actividades deportivas, se califica de legal.- SEPTIMA.- En relación a la posición que antecede el absolvente sabe que las actividades que el Instituto le asigno como coordinador implica que el Instituto que represento le haya asignado un puesto de carácter docente, se retira.-----
LA SECRETARIA ACUERDA.- Y toda vez no comparece el C. DANIEL LÓPEZ RAMIREZ, se le hace efectivo el apercibimiento ordenado el treinta de noviembre del dos mil uno teniéndosele por confeso de las posiciones que fueron calificadas de



legales por este Tribunal con fundamento en los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.- Con lo que se suspende la presente audiencia fijándose para su reanudación las diez horas con treinta minutos del día veintidós de enero del año dos mil dos, levantándose la presente acta para constancia que firman al margen los comparecientes que en este acto se dan por notificados de los acuerdos dictados en la misma y al calce la C. Secretaria que en ella intervino. Se hace constar que esta diligencia finalizo siendo las doce horas del día de su fecha Doy Fe.-----



4.4 LAUDO VALORACIÓN DE LA PRUEBA CONFESIONAL

L A U D O:

México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo del dos mil dos

V I S T O S para resolver los autos del juicio al rubro indicado y -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- ...

SEGUNDO.- ...

TERCERO.- ...

C O N S I D E R A N D O:

I.- ...

II.- ...

III.- En primer término tenemos que la actora demandada tanto al INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL como a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA su

reinstalación, sin embargo las documentales aportadas a juicio de fojas (33 a 170) de autos, carecen de valor probatorio en su favor para acreditar que existió un vínculo laboral con éste último codemandado, careciendo de valor probatorio las confesionales de los demandados, puesto que estos contestaron de manera negativa todas y cada una de las posiciones que les fueron formuladas a fojas (243 a 284 y de la 291 a 298)...

IV.- Corresponde al demandado INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL acredita que el vínculo que existió con la actora es de indole civil y no así laboral, y para tal efecto ofrece como prueba la confesional de la trabajadora actora desahogada en audiencia de fecha dieciocho de septiembre del año 2000 que obra a fojas (234 a 239) de autos, mismas que carecen de valor probatorio en razón de que la accionante contesta de manera negativa todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas por el demandado:...

V.- ...

R E S U E L V E :

PRIMERO.- ...

SEGUNDO.- ...

TERCERO.- ...

CUARTO.- ...

QUINTO.- ...

Nota: los nombres y los números de expediente utilizados en el presente trabajo son ficticios, en caso de coincidencia será pura casualidad.

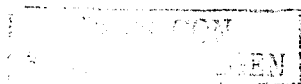
La valoración de la prueba confesional deberá realizarse conforme a lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que deberá resolver a verdad sabida y buena fe guardada debiendo apreciar las pruebas aportadas en el juicio.

De los principios marcados en la Ley Federal del Trabajo y conforme a las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el hecho de que los laudos se dicten sin sujeción a reglas o formalidades sobre estimación de las pruebas, no significa que no se expresen los motivos y fundamentos legales, dentro del laudo, en que se apoyan, dando como consecuencia que la valoración de la prueba confesional no exista un lineamiento general al cual pueda apoyarse el juzgador para valorar debidamente dicha prueba.

Para que el laudo sea debidamente fundamentado y motivado el juzgador deberá de estudiar todas y cada una pruebas aportadas por las partes, dándoles el valor probatorio correspondiente, dictando el laudo a verdad sabida y buena fe guardada.

La importancia de la prueba confesional en el momento de ser valorada para dictar el laudo respectivo, es que aporte nuevos elementos que ayuden a resolver el juicio, por lo que si reúne todos los requisitos necesarios será una prueba con pleno valor probatorio, misma que será de gran ayuda en el momento de dictarse el aludo correspondiente.

Como se puede observar, en el momento de valorar la prueba confesional a cargo del Titular Demandado, carece de valor probatorio, en virtud de que la persona que desahoga dicha probanza no le constan los hechos, por tal motivo sus contestaciones son de manera negativa, lo cual no aportan ningún elemento que



ayude al procedimiento que se ventila ante las autoridades del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por lo que es necesario analizar la importancia de esta prueba dentro del procedimiento laboral, toda vez que la finalidad de la misma es aportar elementos que ayuden a esclarecer el juicio y al no aportarlos, se debe pensar en un cambio radical en cuanto al ofrecimiento y aceptación de la prueba confesional a cargo de los Titulares demandados.

Ya que si se trata de que la prueba sea desahogada por una persona en específico, misma a la que le contén los hechos, es factible que sea admitida y valorada en el momento procesal oportuno, pero si se requiere que sea desahogada por los representantes de la Institución que se trate, esta deberá ser desechada de plano, en virtud de que desde un inicio se sabe que no aportará ningún elemento al juicio que se ventila ante las autoridades laborales competentes, ya que a las mismas no le constan los hechos, por tal motivo dicha prueba no deberá ser admitida por las autoridades del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

CONCLUSIONES

PRIMERO.- La prueba es el medio a través de la cual se busca la veracidad de los hechos que se presentan ante una autoridad competente, con la prueba se pretende demostrar la verdad de sus dichos y de esta manera obtener ciertos beneficios de interés personal.

SEGUNDO.- La prueba pasa por una serie de etapas, a través de las cuales se obtendrá el perfeccionamiento de las mismas, en virtud de que las pruebas tendrán que acreditar la carga de su valor y una vez que se verifique la veracidad de las mismas entrarán a su estudio, las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente al momento de que se dicte el laudo respectivo, el cual podrá ser absolutorio o condenatorio.

TERCERO.- Por regla general se dice que quien afirma un hecho tiene la carga de probar dicha afirmación y corre la misma suerte quien niega un hecho controvertido, ya que tendrá la carga probatorio de su negación.

CUARTO.- Si la finalidad de una prueba es aquella a través de la cual se le da la certeza de los hechos, la finalidad del proceso consiste en aplicar la Ley al caso concreto, por lo que las pruebas aportadas en el juicio por las partes es la base para pronunciar una sentencia.

QUINTO.- La confesional es la prueba a través de la cual se pretende obtener el reconocimiento de ciertos hechos que le son propios de la persona a cargo de desahogar este tipo de prueba, por lo que es considerada la reina de las pruebas.

siendo que en la actualidad es todo lo contrario, ya que la mayoría de las veces no aporta ningún elemento para la resolución del procedimiento que se ventila ante la autoridad competente.

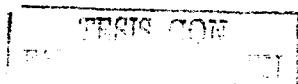
SEXTO.- La confesional de parte, es aquella que se deberá desahogar por las partes que intervienen en un juicio, debido a que son los involucrados directamente, buscando una solución favorable a los intereses de cada uno de ellos, por lo que las posiciones que le sean formuladas al absolvente deberán estar relacionadas con las acciones hechas valer o en su caso con las excepciones y defensas opuestas.

SÉPTIMO.- En cuanto a la confesional de hechos propios, esta prueba deberá ser desechada por aquella persona que realmente le consten los hechos, que le son atribuibles, toda vez que si se tratan de hechos ajenos, este tipo de prueba no podrá desahogarse conforme a derecho y por lo tanto no se le dará el valor probatorio correspondiente.

OCTAVO.- Por lo que respeta a la confesión ficta, es una creación de los legisladores y muchas de las veces muestra lo contrario a la realidad de los hechos, por lo que las autoridades tendrán que tomar por ciertos los mismos, debido a la rebeldía o la falta de interés que presentan los absolventes.

NOVENO.- Cuando el absolvente no pudiera asistir al desahogo de la prueba confesional ofrecida a su cargo por causas imputables a él, se deberá presentar un certificado médico o constancia fehaciente que acredite dicha situación, si persiste el estado de gravidez del absolvente, las autoridades competentes deberán trasladarse al lugar donde se encuentre este, a fin de desahogar dicha probanza y no dilatar el procedimiento.

DÉCIMO.- Los laudos dictados por los Magistrados (Autoridades Laborales) deberán ser fundados y motivados, estudiando y valorando las pruebas aportadas en juicio por las partes, por lo que los Laudos deberán ser dictadas a verdad sabida y buena fe guardada.



PROPUESTAS

1.- En virtud de que la prueba tiene como finalidad darle veracidad a los hechos controvertidos y la finalidad del proceso consiste en aplicar la Ley al caso concreto, podemos observar que eso no sucede con la prueba confesional, misma que deberá desahogar el Titular Demandado, en razón de que la persona facultada para ese fin no le constan los hechos, por lo que no debería ser ofrecida por la parte actora, ni mucho menos ser admitida por autoridades del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

2.- Se dice que por regla general quien afirma un hecho tiene la carga de probar dicha afirmación y si se niega corre la misma suerte, sin embargo cuando una de las partes llegará a negar un hecho controvertido, el cual no pueda comprobarse, los Juzgadores deberán estudiar en que casos se puede aplicar esta regla y en que casos no y de esta manera poder resolver el conflicto laboral lo antes posible.

3.- Cuando el absolvente no pudiera asistir al desahogo de la prueba confesional ofrecida a su cargo por causas imputables a él, se deberá presentar un certificado médico o constancia fehaciente que acredite dicha situación, pero si se comprueba que esta situación es falso o el certificado medico es falsificado, las autoridades laborales deberán declarar al absolvente por confeso ficto, el cual deberá tener pleno valor probatorio en el momento de dictar el laudo respectivo.

4.- Para el ofrecimiento de la prueba confesional es necesario que dicha prueba se relacione con lo hechos, toda vez que esta deberá ser propia y que se encuentre controvertido en juicio, ya que de lo contrario dicha prueba deberá ser desechada por

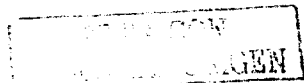
los Juzgadores y no darle oportunidad a la parte correspondiente de modificar la probanza a su entero beneficio.

5.- La prueba confesional a sido considerada a través del paso del tiempo como la reina de las pruebas, siendo que en la actualidad es todo lo contrario, ya que muchas veces es ofrecida por las partes sabiendo que no se obtendrá un resultado ni favorable ni en contra, por lo que los Juzgadores deberán realmente estudiar la admisión de esta prueba y si llega a la conclusión de que es una probanza que no ayudara a resolver el juicio, esta deberá ser desechada y continuar con el procedimiento.

6.- Si la Prueba Confesional ofrecida por la parte actora a cargo del titular Demandado, no debería de ser admitida desde un inició por las autoridades laborales, en virtud de que se sabe que no aportaría ningún elemento que ayude a resolver el juicio se que ventila ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

7.- Para el desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte patronal, que en la mayoría de las veces se tratan de personas morales, estas se desahogaran por medio de su representante legal o persona facultada por medio de un Testimonio Notarial que lo faculte para dicho fin, pero en realidad al representante no le constan los hechos ya que pertenecen a otro departamento donde sucedió el conflicto laboral, por lo que dicha probanza no debería ser admitida por los Juzgadores del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, desde el momento que es ofrecida por la parte actora.

8- Los Juzgadores al momento de dictar el laudo correspondiente, se basan en todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, pero al momento de valorarlas se



percata que la prueba confesional a cargo del Titular Demandado no aporta ningún elemento, por lo que no le da el valor probatorio correspondiente, lo cual se podría evitar si desde un inicio se desecha la probanza sin que esto favorezca o perjudique a las partes.



BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Acosta Romero, Miguel. Derecho Burocrático Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 2001.
- 2.- Albiol Montesino, Ignacio. Compendio de Derecho del Trabajo. Editorial Tirant Lo Blanch 2001.
- 3.- Alsina, Hugo. Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Editorial EDIAR, Soc. Anon. Buenos Aires 1959.
- 4.- Báez Martínez, Roberto. Principios Basicos de Derecho del Trabajo. Editorial Pac, S.A. de C.V. 1999.
- 5.- Bermúdez Cisneros, Miguel. Derecho del Trabajo. Editorial Oxford Univerity Press Harla, México 2001.
- 6.- Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Editorial Omega. Buenos Aires 1962.
- 7.- Cernelutti, Francisco. La Prueba Civil. Traducción de Nieto Alcalá Zamora y Castillo. Ediciones de Palma. Buenos Aires 1982.
- 8.- Castillo Larrañaga, José y de Pina, Rafael. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México 1976.
- 9.- Cavazos Flores, Baltasar. El Derecho del Trabajo Mexicano a Principios del Milenio. Editorial Trillas, S.A. de C.V. México 2000.

- 10.- Cervantes, Manuel. Historia del Derecho Patrio. Editorial Porrúa, S.A. México 1992.
- 11.- Climent Beltrán, Juan B. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Esfinge S.A. de C.V. Naucalpan, Estado de México 1999.
- 12.- Cordova, Arnoldo. La Clase Obrera en la Historia de México. Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM. México Siglo XXI. 5ª edición. 1989.
- 13.- Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ediciones de Palma. Buenos Aires 1972.
- 14.- Couture, Eduardo J. Fundamento del Derecho Procesal Civil. Editorial Nacional Montevideo. Uruguay 1955.
- 15.- De Buen, Nestor L. Derecho del Trabajo. Tomo I y II. Editorial Porrúa, S.A. México 1994.
- 16.- De Buen, Nestor L. La Reforma del Proceso Laboral. Editorial Porrúa, S.A. México 1980.
- 17.- De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México 1972.
- 18.- De Vicente Caravantes, José. Tratado Histórico Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil. Tomo II. Editorial Omega. Madrid 1956.
- 19.- Dei Malatesta, Framarino. Lógica de la Prueba en Materia Criminal. Editorial Temis. Bogota 1964.

- 20.- Devis Echandía, Hernando. Teoría general de la Prueba Judicial. Editorial Omega. Buenos Aires 1972.
- 21.- Díaz de León, Marco Antonio. La Prueba en el Proceso Laboral. Tomo I y II. Editorial Porrúa, S.A. México 1990.
- 22.- Escobedo, Manuel G. Evolución del Derecho Mexicano. Editorial Porrúa S.A. México 1943.
- 23.- Esquivel Obregón, Tomás. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Javier Vergara Editor, S.A. México 1937-1943.
- 24.- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Textos Universitarios. México 1999.
- 25.- Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1981.
- 26.- Homer Aschmann. The Central Desert of Baja California: Demography and Ecology Riverside. California 1967.
- 27.- Ibarra Flores, Román. Valores Jurídicos y Eficacia en el Derecho Laboral. Editorial Porrúa, S.A. México 2001.
- 28.- Lastra Lastra, José Manuel. Diccionario de Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México 2001.
- 29.- Lemus Raya, Patricia. Derecho del Trabajo. Editorial Mcgraw-Hill Interamerican Editores, S.A. 2002.

- 30.- Lessona, Carlos. Teoría General de la Prueba en Derecho Civil. Editorial Reus. Madrid 1957.
- 31.- Maldonado, Edelmiro. Breve Historia del Movimiento Obrero. Universidad Autónoma de Sinaloa. 1981.
- 32.- Manzano Manzano, Juan. Historia de las Recopilaciones de Indias. Tomo I y II. Siglo XV y XVII. Madrid 1950 y 1956.
- 33.- Margadant S, Guillermo F. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, S.A de C.V. México 1992.
- 34.- Margadant S, Guillermo F. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Editorial Esfinge, S.A. de C.V. Naucalpan, Estado de México 2001.
- 35.- Mateos Alarcon, Manuel. Estudio sobre la Prueba en Materia Civil, Mercantil y Federal. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1971.
- 36.- Monereo Pérez, José Luis. Introducción al Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Tirant Lo Blanch 2000.
- 37.- Mora, M.J. México y sus Revoluciones. Editorial Porrúa, S.A. México 1965.
- 38.- Morales Paulín, Carlos A. Derecho Burocrático. Editorial Porrúa, S.A. México 2000.
- 39.- Muñoz Ramón, Roberto. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México 1999.



- 40.- Ots Capdequí, José María. Manual de Historia de Derecho Español en las Indias y del Derecho Propiamente Indiano. Ediciones de Palma. Buenos Aires 1943.
- 41.- Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial HARLA. S.A. de C.V. México 1980.
- 42.- Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. S.A. México 1974.
- 43.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. S.A. México 1976 y 1981.
- 44.- Pallares, Jacinto. Historia del Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1904.
- 45.- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México 1974.
- 46.- Ramírez Martínez, Juan M. Curso de Derecho del Trabajo. Editorial Tirant Lo Blanch 2002.
- 47.- Reynoso Castillo, Carlos. Curso de Derecho Burocrático. Editorial Porrúa, S.A. México 2002.
- 48.- Santos Azuela, Hector. Derecho del Trabajo. Editorial Mcgraw-Hill Interamericana Editores, S.A. 1999.
- 49.- Santos Azuela, Hector. Elementos de Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México 2002.

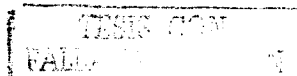
- 50.- Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México 2000.
- 51.- Tena Suck, Rafael. Ítalo Morales, Hugo. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Trillas S.A de C.V. México 2000.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- 1.- Código Federal de Procedimientos Civiles, Editorial Pac, S.A. de C.V. México 1996.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A. México 2001.
- 3.- Legislación Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Editorial Porrúa, S.A. México 2001.
- 4.- Mexicano: ésta es tu Constitución. Grupo Editorial. México 1995.
- 5.- Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada y Sistematizada. Editorial Trillas. México 1996.

OTRAS FUENTES

- 1.- Diccionario Enciclopédico Hispano Americano. Editores W.M. Jackson.



- 2.- Enciclopedia Jurídica OMEGA. Bibliografía Argentina Buenos Aires 1967.
- 3.- Escriche, Joaquin. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editora e Impresora Norbajacalifornia. Madrid 1974.
- 4.- webmaster.oit.or.cr.

TESIS COM